



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 22 de Julio del 2004 -- N° 383

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		266	Autorízase al señor Manuel Ruperto Monteros Granda, la transferencia de dominio del vehículo taxi
DECRETOS:			18
1884	Expídese el Reglamento para la contratación directa de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico por parte de las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar y del Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS ...	268	Rectifícase la Resolución 246 del COMEXI de 19 de abril del 2004
		269	Autorízase la nacionalización de un vehículo para competencia
	2		20
ACUERDOS:		FUNCION JUDICIAL	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:	
0446	Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Ayuda Popular Noruega (incluye Addéndum)	217-04	Luz Aurora Campoverde Jumbo por el delito de violación de domicilio de Aurora Osvinda Ortiz Balcazar
	9	220-04	Laura Isabel Albán Lara por el delito de lesiones en perjuicio de Carmen Amelia Torres Coro
-	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados	222-04	Duval Washington Lema Reyes por el delito de robo calificado, tipificado en el Art. 550 y reprimido en el Art. 552 del Código Penal
	13		22
RESOLUCIONES:		223-04	Ingeniero Juan Carlos Gallardo Zúñiga y otro por el delito de peculado en perjuicio de la Dirección Provincia Agropecuaria de Cotopaxi
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:			23
264	Autorízase la nacionalización de varios equipos camineros y vehículos especiales ..		
	16		

	Págs.
225-04 Jhonatan Botero Conde por el delito de homicidio simple, descrito y sancionado en el Art. 449 del Código Penal	26
226-04 Luis Gonzalo Pillaño Goyes por el delito previsto y reprimido en el Art. 449 del Código Penal en perjuicio de Edison Patricio Catucumbamba Colimba	27
232-04 Lorenzo Clemente Zambrano Pincay por el delito de robo agravado, tipificado y sancionado en los Arts. 550 y 552 del Código Penal	28
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Municipal del cantón Piñas: Que expide el Reglamento interno para la adquisición de bienes muebles y suministros, ejecución de obras y prestación de servicios	29
- Gobierno Municipal del cantón Piñas: Que oficializa el Himno como símbolo patrio de la parroquia Piedras	32
AVISOS JUDICIALES:	
- Juicio de expropiación seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los herederos desconocidos y presuntos del señor Manuel Jacinto Olmedo Vélez (1ra. publicación)	33
- Muerte presunta del señor Carlos Humberto Manrique Paredes (1ra. publicación)	34
- Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio del Cantón Ambato en contra de Angel Gerardo Valencia Arias y otros (2da. publicación)	35
- Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio del Cantón Ambato en contra de Julio César Vásconez Vaca (2da. publicación)	35
- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio del Cantón Ambato en contra Angel Crispín Velasteguí Arias (2da. publicación)	36
- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio del Cantón Ambato en contra Rosa Elevación Luzuriaga y otros (2da. publicación)	37
- Juicio de expropiación seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los herederos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade y otros (3ra. publicación)	38
- Muerte presunta del señor Miguel Angel González Tene (3ra. publicación)	39
- Muerte presunta del señor Julio César Toapanta Uvidía (3ra. publicación)	39

N° 1884

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el inciso segundo del artículo 2 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, dispone que los contratos de adquisición de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico que celebre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no se sujetarán a las disposiciones de esa ley, sino al reglamento que para el efecto dicte el Presidente de la República;

Que el artículo 109 de la Ley de Seguridad Social, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001, dispone que las unidades médicas del IESS contratarán directamente con los fabricantes y distribuidores autorizados, la provisión de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico, mediante los procedimientos especiales previstos en el reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República ha pedido del Consejo Directivo del IESS;

Que el Decreto Ejecutivo No. 2077, publicado en el Registro Oficial No. 589 del 24 de diciembre de 1990 reformado mediante decretos ejecutivos Nos. 2749, publicado en el Registro Oficial No. 708 de 2 de junio de 1995 y 3131, publicado en el Registro Oficial No. 801 del 13 de octubre de 1995, que contiene el Reglamento para la adquisición de fármacos, material quirúrgico e insumos médicos por parte del IESS, han quedado inaplicables en relación con la nueva estructura y el marco legal institucional;

Que el Reglamento de Aplicación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 392 de 17 de mayo del 2000 y publicado en el Registro Oficial Ejecutivo número 84 de 24 de mayo del 2000, dispone que los procedimientos precontractuales y contractuales para la adquisición de medicamentos genéricos, serán normados mediante instructivos, por cada entidad del sector público; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 109 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Decreta:

Expedir el siguiente Reglamento para la contratación directa de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico por parte de las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar y del Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS.

CAPITULO I

PRINCIPIOS RECTORES

Art. 1.- Ambito de aplicación.- El presente reglamento regula los procedimientos especiales para la contratación directa y abastecimiento de insumos médicos, fármacos y

material quirúrgico requeridos por las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar y por el Seguro Social Campesino del IESS. Los medicamentos a adquirirse deberán estar incluidos en el cuadro básico de medicamentos del IESS y encontrarse calificados por el Consejo Nacional de Salud.

Art. 2.- Régimen legal.- La contratación de los bienes mencionados en el Art. 1 del presente instrumento para las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar y para el seguro social campesino se regirá por lo establecido en la Ley de Seguridad Social; este reglamento y los correspondientes instructivos.

Art. 3.- Capacidad contractual.- Los directores de las unidades médicas pertenecientes al Seguro General de Salud Individual y Familiar y el Director del Seguro Social Campesino podrán celebrar los contratos a los que se refiere este reglamento.

Art. 4.- Modificaciones de los contratos.- Los contratos suscritos podrán ser modificados de común acuerdo entre las partes, previa autorización del respectivo ordenador de gasto establecido en el artículo 8 de este reglamento, sin que ello represente modificación del objeto contractual.

Art. 5.- Transacción y desistimiento.- Los directores de las unidades médicas pertenecientes al Seguro General de Salud Individual y Familiar y el Director del Seguro Social Campesino podrán celebrar convenios transaccionales para precaver o terminar litigios. Para estos casos se requiere autorización previa del Procurador General del Estado, si la cuantía de la controversia es indeterminada o superior a US \$ 20.000

Art. 6.- Terminación de los contratos.- Los contratos celebrados al amparo de este reglamento pueden legalmente terminar por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por cumplimiento del objeto contractual.
2. Por acuerdo de las partes contratantes realizado antes de la ejecución total del contrato.
3. Por decisión unilateral del IESS en caso de incumplimiento del contratista.
4. Por las demás causas que se estipulen en el contrato.

Art. 7.- Terminación unilateral.- Los directores de las unidades médicas pertenecientes al Seguro General de Salud Individual y Familiar o el Director del Seguro Social Campesino podrán dar por terminado anticipada y unilateralmente el contrato en caso de incumplimiento de una o más cláusulas esenciales, debido a culpa grave o dolo del contratista, y harán efectiva la garantía de fiel cumplimiento.

Para el efecto, se tendrán por cláusulas esenciales las que hayan sido calificadas como tales en cada contrato, de acuerdo al grado de importancia que su cumplimiento tenga para los directores de las unidades médicas pertenecientes al Seguro General de Salud Individual y Familiar o para el Director del Seguro Social Campesino.

Se entenderá por culpa grave o dolo lo definido como tal en el Código Civil y que será declarado por los directores de las unidades médicas del Seguro General de Salud

Individual y Familiar o por el Director del Seguro Social Campesino previo estudio de los antecedentes y de las razones del contratista y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el instructivo que expida el Consejo Directivo.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS RESPONSABLES DE LA CONTRATACION

Art. 8.- Ordenadores de gasto y de pago.- Los ordenadores de gasto son los funcionarios del IESS, del Seguro General de Salud Individual y Familiar o de las unidades médicas y el Director del Seguro Social Campesino, facultados para autorizar el inicio del proceso de contratación, adjudicar, autorizar la celebración o suscribir los contratos.

Ordenadores de pago son los funcionarios de las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar y del seguro social campesino, facultados para autorizar el egreso de recursos económicos en base a un contrato previamente suscrito.

De acuerdo al procedimiento de compra adoptado, son:

a) COMPRA CENTRALIZADA:

ORDENADOR DE GASTO: Es el Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar o el Director del Seguro Social Campesino, que adjudicará y autorizará la celebración de los contratos para la adquisición y abastecimiento de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico, hasta por el 100% del presupuesto destinado a la adquisición de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico de la aseguradora, de las unidades médicas o del Seguro Social Campesino.

ORDENADOR DE PAGO: Es el funcionario responsable del Area Financiera del Seguro General de Salud Individual y Familiar y el funcionario responsable del Area Financiera del Seguro Social Campesino;

b) COMPRA INDIVIDUAL:

b.1. ORDENADOR DE GASTO HASTA EL 25% DEL PRESUPUESTO: Es el Director de los hospitales Nivel III, Nivel II, Nivel I, centros de atención ambulatoria y unidades de atención ambulatoria, que adjudicará y celebrará los contratos para la adquisición y abastecimiento de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico, hasta por el 25% del presupuesto destinado a la adquisición de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico de la respectiva unidad médica.

ORDENADOR DE PAGO: Es el funcionario encargado o responsable del Area Financiera de la Unidad Médica.

b.2. ORDENADOR DE GASTO HASTA EL 100% DEL PRESUPUESTO: Es el órgano máximo de dirección de los hospitales Nivel III, Nivel II, Nivel I, centros de atención ambulatoria y unidades de atención ambulatoria, que adjudicará y autorizará la celebración de los contratos para la

adquisición y abastecimiento de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico de la respectiva unidad médica hasta el 100% del presupuesto destinado a la adquisición de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico de la respectiva unidad médica.

ORDENADOR DE PAGO: Es el funcionario encargado o responsable del Area Financiera de la unidad médica; y,

- c. **COMPRA INDIVIDUAL UNIDADES DE ATENCION AMBULATORIA:** Si la nominación anterior no es aplicable para las unidades de atención ambulatoria, se procederá de la siguiente manera:

ORDENADOR DE GASTO: Es el Subdirector de Prestaciones Provincial a cuyo ámbito correspondan las unidades de atención ambulatoria, el que adjudicará y autorizará la celebración de los contratos para la adquisición y abastecimiento de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico, hasta el 100% del presupuesto de la respectiva unidad médica.

ORDENADOR DE PAGO: Es el funcionario encargado o responsable del Area Financiera de la Subdirección o Jefatura de Prestaciones de Salud Provincial.

Art. 9.- El Comité de Selección.- El Comité de Selección tendrá a su cargo el proceso de compra desde la invitación hasta la presentación del informe de análisis legal, técnico y económico de las ofertas al ordenador de gasto para su adjudicación.

Previa a la invitación a los proveedores inscritos en el correspondiente registro, el Comité de Selección deberá recibir los términos de referencia preparados por el área solicitante, los mismos que serán sometidos al análisis y aprobación del respectivo ordenador de gasto.

El Comité de Selección para el caso de una compra centralizada, estará conformada por el Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar o su delegado o por el Director del Seguro Social Campesino o su delegado quien la presidirá, un funcionario técnico, uno del Area Financiera y un Secretario, preferentemente un abogado de la institución, sin derecho a voto y que será nombrado por el Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar o por el Director del Seguro Social Campesino.

Para el caso de compras individuales, presidirá el Comité de Selección el Director de la Unidad Médica y estará integrado por un funcionario técnico y uno del Area Financiera. Actuará como Secretario el delegado del área legal o un funcionario nominado por el comité sin derecho a voto.

Para el Seguro Social Campesino, el Procurador General del IESS delegará a un abogado de su área para el cumplimiento de esta función.

La designación de los miembros del comité será efectuada por el respectivo ordenador de gasto, quien se reserva el derecho de sustituir a cualquier miembro cuando lo considere pertinente.

Para el caso de las unidades de atención ambulatoria, se constituirá un comité de selección provincial, que estará conformada por un delegado del Subdirector de Prestaciones de Salud Provincial quien la presidirá, un delegado técnico y un delegado del Area Financiera de la Subdirección. Actuará como Secretario del comité, sin derecho a voto, un miembro elegido por los integrantes del Comité de Selección Provincial.

La sesión de apertura de los sobres de los oferentes tendrá carácter público, pudiendo asistir a ella los oferentes en calidad de observadores.

CAPITULO III

DE LA CALIFICACION Y DE LAS MODALIDADES DE CONTRATACION

Art. 10.- Calificación.- Las empresas interesadas en participar en las adquisiciones que realicen las unidades médicas pertenecientes al Seguro General de Salud Individual y Familiar o el Seguro Social Campesino deberán previamente haber sido calificadas y constar obligatoriamente en el Registro de Proveedores del Seguro General de Salud Individual y Familiar, de acuerdo al reglamento e instructivos de calificación vigentes al respecto.

Art. 11.- De las modalidades de contratación.- Las modalidades de contratación para las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar son:

Invitación a ofertar bajo el sistema de compras por suministro, invitación a ofertar bajo el sistema de compras por apoyo tecnológico, contratación emergente y órdenes de compra.

La modalidad de contratación para el Seguro Social Campesino es:

Invitación a ofertar bajo el sistema de compra directa.

Art. 12.- Invitación a ofertar.- Serán llamadas a participar en este proceso, según el objeto de la contratación y la modalidad del sistema de contratación previsto, todas las personas naturales y jurídicas previamente calificadas e inscritas en el Registro de Proveedores de la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar.

Art. 13.- Modalidad del sistema de compras por suministro.- El proveedor entregará a las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar los insumos médicos, fármacos y material quirúrgico dentro de los parámetros de calidad, precio y más especificaciones técnicas establecidas en el respectivo contrato. Las entregas podrán ser parciales según las necesidades establecidas por las unidades médicas, en los lugares indicados y en las fechas que se estipule en el contrato. El pago se realizará por producto entregado o consumido, para lo cual existirá la constancia por escrito, y podrá ser mensual o trimestral.

La cantidad a contratarse será únicamente referencial y estará de acuerdo a la programación aprobada por la Dirección de la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar.

Art. 14.- Modalidad del Sistema de Compras por Apoyo Tecnológico.- Bajo este sistema, las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar adquirirán a precios razonablemente comparables con los del mercado, insumos médicos, reactivos o materiales asociados para realizar una determinada prueba, examen o proceso que se lo ejecute con una tecnología definida y/o con un determinado equipo; a cambio de lo cual, el proveedor entregará los equipos, consumibles, controles, sistema informático y todo el apoyo tecnológico necesario para realizar el examen, prueba o procedimiento con la utilización de los insumos o reactivos adquiridos.

El proveedor incluirá el mantenimiento, entrenamiento, seguro del equipo y todos los elementos que garanticen un óptimo rendimiento.

La institución garantizará un contrato de provisión de los reactivos o insumos por un período de hasta 2 años. El pago se realizará por producto entregado o consumido para lo cual deberá existir la respectiva constancia por escrito, y podrá ser mensual o trimestral.

Si durante la vigencia del período contractual existieran equipos tecnológicamente mejores que incrementen la productividad y eficiencia del trabajo realizado, la empresa se obliga a sustituir los equipos en forma inmediata por los de última tecnología, en los mismos términos del contrato vigente para cuyo efecto se deberá hacer constar así en el contrato suscrito.

Art. 15.- Modalidad de compra directa por invitación para el Seguro Social Campesino.- El proveedor entregará a las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar los insumos médicos, fármacos y material quirúrgico dentro de los parámetros de calidad, precio y más especificaciones técnicas establecidas en el respectivo contrato. Las entregas podrán ser parciales o totales según las necesidades establecidas por las unidades médicas, en los lugares indicados y en las fechas que se estipule en el contrato. El pago se realizará por producto entregado para lo cual existirá la respectiva constancia por escrito, y podrá ser mensual, trimestral o total.

La cantidad a contratarse será establecida en la programación anual aprobada por el Director del Seguro Social Campesino.

Art. 16.- Documentación y trámite.- Se invitará a ofertar a todas las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro de Proveedores, conforme al objeto de la contratación, en la que se indicará la modalidad del sistema de compras y se acompañarán los términos de referencia.

En lo referente a la presentación de ofertas, documentos adicionales, evaluación, adjudicación y demás particularidades del proceso, se estará a lo que se determine en el instructivo correspondiente.

Art. 17.- Procesos desiertos.- El Comité de Selección podrá recomendar al ordenador de gasto correspondiente, declarar desierto un proceso de contratación, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por no haberse presentado ninguna oferta;

- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses del IESS las ofertas presentadas; y,

- c) Cuando sea necesario introducir una reforma en los términos de referencia que cambie el objeto del contrato.

En estos casos el ordenador de gasto correspondiente, podrá disponer la reapertura de la invitación a ofertar o convocar a un nuevo proceso de acuerdo a las necesidades.

Art. 18.- Contratación emergente.- Se adoptará esta modalidad exclusivamente en los siguientes casos:

- a) En situaciones de emergencia originadas por causas de fuerza mayor o caso fortuito calificadas por el Director General del IESS;

- b) Los provenientes de convenios internacionales con instituciones gubernamentales extranjeras, con gobiernos extranjeros que ofrezcan el financiamiento mediante créditos blandos concesionales, siempre que los precios sean razonablemente comparables con los del mercado; y,

- c) En contratos con instituciones públicas del Estado, institutos de educación superior, escuelas politécnicas y universidades.

En estos casos, los términos de referencia respectivos serán determinados por las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar o por la Dirección del Seguro Social Campesino y aprobados por el Director General del IESS.

Art. 19.- Ordenes de compra.- El Director de la Unidad Médica o el Subdirector de Prestaciones de Salud Provincial en el caso de unidades de atención ambulatoria, podrá emitir una orden de compra a los oferentes calificados e inscritos en el Registro de Proveedores, hasta por un monto máximo del 10% del ítem presupuestado por la unidad y por una sola vez, para cumplir requerimientos emergentes.

El Comité de Selección llevará un registro de lista de precios además del Registro de Proveedores del Seguro General de Salud Individual y Familiar, en el que constarán los ítems que pueden ser ofrecidos por dichos proveedores.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20.- Garantías.- En las contrataciones previstas en este reglamento, se exigirán las garantías para asegurar la seriedad de la oferta, fiel cumplimiento del contrato y el buen uso del anticipo, en caso de existir, de conformidad a lo que se señala en el instructivo.

Las garantías serán incondicionales, irrevocables, de cobro y pagos inmediatos y renovables automáticamente a pedido del beneficiario. Podrán ser otorgadas por un banco, institución financiera o por una compañía de seguros establecidos en el país. También podrán rendirse garantías mediante depósitos en moneda de plena circulación en el país, en efectivo o cheque certificado a nombre del Seguro General de Salud Individual y Familiar del IESS o Seguro Social Campesino, respectivamente.

Cuando se realice una compra en el exterior al fabricante o distribuidor autorizado de material quirúrgico o insumos médicos, no será necesaria la presentación de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, sin embargo; su pago se realizará mediante carta de crédito condicionada.

Las garantías rendidas se mantendrán vigentes durante todo el período contractual y luego de concluido el contrato hasta por el plazo que se determine en él y serán devueltas de acuerdo con lo que se establezca en los respectivos contratos.

Art. 21.- Control de calidad.- Las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar o Seguro Social Campesino, durante las etapas precontractual y contractual, dispondrán a su criterio un control aleatorio de la calidad de los fármacos, material quirúrgico e insumos médicos, en sus propios laboratorios o en laboratorios nacionales o extranjeros contratados para el efecto, con una frecuencia máxima de dos veces al año. El costo en la etapa contractual de este control será de cuenta del proveedor.

El incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en las bases del concurso, automáticamente eliminará al oferente del proceso de selección o causará la restitución del producto y las multas estipuladas en el contrato, y en caso de reincidir se procederá a la terminación unilateral del contrato, conforme lo establece el artículo 7 de este reglamento.

Art. 22.- Inhabilidades generales para contratar.- No podrán celebrar contratos con el Seguro General de Salud Individual y Familiar y el Seguro Social Campesino del IESS, los siguientes:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar según la Constitución y las leyes;
- b) El Presidente, Vicepresidente de la República, los legisladores, los presidentes o representantes legales de entidades del sector público con ámbito de acción nacional, siempre que no intervengan como representantes del Estado o institución pública;
- c) Quienes se encuentren inscritos en el registro a cargo de la Contraloría General del Estado como contratistas incumplidos o adjudicatarios fallidos, inhabilidad que se extiende hasta tres años después de haberse hecho efectiva la garantía de seriedad de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato; y,
- d) Quienes hayan celebrado contratos encontrándose inhabilitados, inhabilidad que se extiende hasta tres años después de haberse declarado la nulidad de dicho contrato.

El contratista incumplido o inhábil y el adjudicatario fallido a que se refieren los literales c) y d) extienden su impedimento a las personas jurídicas de la misma rama de actividad a las que se encuentre vinculado como persona natural o por interposición de persona jurídica.

Este impedimento afecta en la misma forma a los socios, accionistas e integrantes de esas personas jurídicas incursas en los citados literales, cuando sean titulares de más de veinte por ciento del capital social.

Art. 23.- Inhabilidades especiales para contratar.- No podrán celebrar contratos con el Seguro General de Salud Individual y Familiar y el Seguro Social Campesino del IESS los siguientes:

- a) Las personas naturales o jurídicas que hubiesen establecido las especificaciones técnicas de los bienes a adquirirse;
- b) Los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del Consejo Directivo, Director General, Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, Director del Seguro Social Campesino o de los integrantes de los comités de Selección del IESS;
- c) Los funcionarios que hayan intervenido en la etapa precontractual y que por su acción u omisión pudieren resultar favorecidos sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
- d) Los que de manera directa hayan estado vinculados con la elaboración, revisión o aprobación de los documentos precontractuales relacionados con el contrato a celebrarse.

Si se comprobare la intervención de un oferente inhábil, éste quedará eliminado del respectivo proceso precontractual.

Art. 24.- Adquisiciones adicionales.- Durante la ejecución de un contrato, se podrá disponer de hasta un quince por ciento (15%) del valor actualizado del contrato principal, para adquisiciones adicionales bajo el mismo objeto contractual, mediante una orden de compra o addendum al contrato, en cuyo caso el contratista deberá rendir garantías adicionales, de conformidad con este reglamento y el instructivo correspondiente.

El área usuaria deberá justificar ante el ordenador de gasto esta necesidad y certificar la disponibilidad de recursos previa a una adquisición adicional.

Art. 25.- Multas.- En los contratos se estipulará una cláusula penal que sancione el incumplimiento del contratista y que determine los montos correspondientes. La sanción será impuesta por el funcionario que haya celebrado el contrato en representación del IESS y serán ejecutadas por el Área Financiera. Esos valores se retendrán o se harán efectivos de las cantidades pendientes de pago o de las garantías contractuales rendidas.

No se aplicarán las multas cuando el incumplimiento sea consecuencia de circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor o por causas justificadas por el contratista y aceptadas por el ordenador de gasto.

Art. 26.- Escritura pública.- Los contratos constarán en documento privado o instrumento público, a criterio del Director de la Unidad Médica del Seguro General de Salud Individual y Familiar o del Director del Seguro Social Campesino.

Art. 27.- Quiebra de la adjudicación.- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario, sin justificación aceptada por el ordenador de gasto correspondiente, éste dispondrá sin otro trámite, la eliminación por tres años de la empresa adjudicataria del Registro de Proveedores sin que la adjudicataria tenga derecho a reclamación alguna;

ordenará la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta y solicitará la inscripción en el registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos a cargo de la Contraloría General del Estado. En este caso, el ordenador de gasto correspondiente podrá celebrar el contrato con el proponente que siga en el orden de preferencia establecido en el acta de adjudicación, siempre que la propuesta u oferta convenga a los intereses del IESS.

Art. 28.- Pagos.- El contrato estipulará la manera en que se efectuará el pago, los porcentajes de anticipo en caso de existir, los períodos convenidos y los documentos a presentar. También son formas de pago: la permuta, la donación, la compensación de cuentas o similares.

Si el pago no se efectuare dentro del plazo estipulado, las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar o el Seguro Social Campesino están obligados a reconocer al contratista el interés legal de mora vigente a la fecha, computado por el número de días de retardo, siempre y cuando la institución no haya objetado planillas o facturas presentadas, conforme al instructivo correspondiente. El Director de la Unidad Médica del Seguro General de Salud Individual y Familiar o el Director del Seguro Social Campesino sancionará a los funcionarios responsables del retraso.

Art. 29.- Control de la ejecución contractual.- Los directores de las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar o el Director del Seguro Social Campesino a través de sus unidades administrativas tomarán a su cargo el control y ejecución del respectivo contrato y serán responsables de adoptar las medidas para el cumplimiento cabal del contrato, observando sus estipulaciones, cronogramas, costos y plazos. A este efecto, el ordenador de gasto designará el área o funcionario que responderá directamente por el cumplimiento de esta obligación al que corresponderá tomar acciones para prevenir y solucionar problemas.

De los insumos médicos, fármacos y material quirúrgico contratados, habrá recepciones provisionales y definitivas, parciales o únicas, según el caso, de acuerdo con el modelo del contrato y la naturaleza de los bienes contratados y por medio de las comisiones de recepción establecidas para el efecto. La conformación, plazos y demás particulares se establecerán en los correspondientes instructivos.

Los funcionarios que realicen estas recepciones serán designados por el ordenador de gasto correspondiente y responderán personalmente de sus actuaciones.

Art. 30.- Registro de incumplimientos.- Los directores de las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar o el Director del Seguro Social Campesino informarán obligatoriamente a la Contraloría General del Estado para que efectúe el registro correspondiente de la negativa de los adjudicatarios para firmar los contratos, o del incumplimiento de los contratos suscritos, para lo cual acompañará los documentos probatorios correspondientes, conforme al reglamento expedido por la Contraloría General del Estado.

Art. 31.- Reclamos y recursos.- Si los oferentes o adjudicatarios presentan reclamos relacionados con su oferta, con el proceso de contratación, o con el resultado de la adjudicación, deberán acompañar junto a su reclamo, una

garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, con una vigencia mínima de sesenta días por un monto equivalente al dos por ciento de la oferta. Si la resolución del reclamo, que deberá reunir los requisitos de motivación previstos en la Constitución, determinare que el reclamo fue infundado o malicioso, y no se presentare acción contencioso administrativa antes del vencimiento de la garantía, ésta se hará efectiva, sin que por tal hecho pueda interponerse ninguna acción en vía administrativa. Queda a salvo el derecho de los reclamantes para deducir las acciones judiciales que la ley contempla.

Los oferentes deberán de ser necesario, renovar la garantía.

En ningún caso la reclamación suspenderá los efectos de los actos reclamados, sin perjuicio de que los jueces competentes establezcan las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 32.- Controversias.- Las controversias derivadas de los contratos celebrados con las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar o el Seguro Social Campesino en la vía jurisdiccional, se ventilarán ante los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, según lo dispuesto el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada.

En los contratos se podrá pactar mecanismos alternativos para la solución de las disputas, controversias o reclamaciones que surjan de los contratos que celebren los directores de unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar o el Director del Seguro Social Campesino incluyendo, sin limitación, al incumplimiento, terminación, la validez o invalidez del insumo médico, fármaco o material quirúrgico, cualquier cuestión no contractual relacionada con el contrato, conforme a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Los directores de las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar o del Seguro Social Campesino procurarán evitar el inicio de acciones judiciales, para lo cual buscará solucionar las diferencias mediante acuerdos directos. En ningún caso las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar o el Seguro Social Campesino condicionarán el pago de planillas o facturas a la compensación de obligaciones que no hubieren sido aceptadas por las partes. Si existiese controversias en el pago de facturas, los directores de las unidades médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar o el Director del Seguro Social Campesino están facultados, atentas las diversas circunstancias, a disponer el pago de valores no controvertidos, sin perjuicio de que para los valores controvertidos se proceda a buscar fórmulas alternativas de solución de controversias o se inicien las acciones judiciales que correspondan.

Art. 33.- Instructivos.- El Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar del IESS implementará el Instructivo para la adquisición de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico para las unidades médicas que será aprobado por el Consejo Directivo.

El Director del Seguro Social Campesino implementará el instructivo para la adquisición de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico para este seguro que será aprobado por el Consejo Directivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los concursos convocados con anterioridad a la vigencia de este reglamento y los contratos correspondientes se someterán a lo establecido en las normas vigentes al momento de la convocatoria.

SEGUNDA.- En los literales b) y c) del Art. 8 y mientras se conforman como empresas prestadoras de salud a las unidades médicas, en lugar del órgano máximo de dirección actuará el Director de la unidad médica, en cuyo caso, el ordenador de pago será el responsable del Area Financiera.

TERCERA.- El Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar en un plazo de 30 días presentará ante el Consejo Directivo el Instructivo para la Adquisición de Insumos Médicos, Fármacos y Material Quirúrgico, que contendrá los diversos procedimientos relacionados con el presente reglamento.

El Director del Seguro Social Campesino en un plazo de 30 días presentará ante el Consejo Directivo el Instructivo para la Adquisición de Insumos Médicos, Fármacos y Material Quirúrgico, que contendrá los diversos procedimientos relacionados con el presente reglamento.

DEROGATORIAS

Derógase el Decreto Ejecutivo 2077, publicado en el Registro Oficial 589 de 24 de diciembre de 1990 y reformado mediante decretos 2749, publicado en el Registro Oficial 708 de 2 de junio de 1995 y 3131, publicado en el Registro Oficial 801 del 13 de octubre de 1995.

Deróganse las demás disposiciones reglamentarias y estatutarias que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1885

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el numeral cuarto del artículo 3 de la Constitución Política de la República establece como deber primordial del Estado, preservar el crecimiento sustentable de la economía, el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;

Que el numeral primero del artículo 244 de la Constitución Política del Estado, garantiza dentro del sistema de economía social de mercado, el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza. Las actividades empresariales pública y privada recibirán el mismo tratamiento legal. Se garantizarán la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones;

Que la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 67 define a la maquila como el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite el ingreso de mercancías por un plazo determinado para luego de un proceso de transformación ser reexportadas;

Que mediante Ley 90, publicada en el Registro Oficial N° 493 de 3 de agosto de 1990, se publicó la Ley de Régimen de Maquila y Contratación Laboral a Tiempo Parcial, con el objeto de promover el proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, perfeccionamiento, transformación o reparación de bienes de procedencia extranjera importados bajo el régimen de admisión temporal especial, para su reexportación posterior, con la incorporación de componentes nacionales si fuere del caso;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial N° 73 de 2 de mayo del 2003, incorpora la obligatoriedad de contar con un certificado de verificación en origen, para toda importación cuyo valor sea superior a US \$ 4.000, excepto para aquellas mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior, condición particular en la cual se encuentra el régimen de maquila;

Que mediante oficio N° 04 3028 DM-MICIP de fecha 17 de junio del 2004, la señora Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, solicita la ampliación, hasta el 31 de julio del 2004 de la vigencia del Decreto Ejecutivo 1395, publicado en el Registro Oficial N° 283 de 2 de marzo del 2004;

Que es necesario incorporar medidas, que permitan que el régimen especial de maquila cumpla con los fines previstos en la Ley de Régimen de Maquila; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución de la República,

Decreta:

Reformas al Decreto Ejecutivo N° 1395, publicado en el Registro Oficial N° 283 de 2 de marzo del 2004.

Art. 1.- En el artículo 1, sustitúyase la frase: "...30 de julio del 2004". Por la siguiente: "31 de julio del 2005".

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 3.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0446

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que, en esta ciudad, el 11 de junio del 2004, se suscribió el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Ayuda Popular Noruega" (incluye Addendum), restando únicamente su promulgación en el Registro Oficial a efectos de cumplir con todas las formalidades y requisitos determinados en la ley para su entrada en vigor,

Acuerda:

Artículo único.- Publíquese en el Registro Oficial el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Ayuda Popular Noruega" (incluye Addendum), suscrito en esta ciudad el 11 de junio del 2004.

Con anexo.

Comuníquese.- En Quito, 29 de junio del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA
Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL
ECUADOR Y AYUDA POPULAR NORUEGA**

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, representado por su Director, Economista Alberto Yépez Freire, por una parte; y la Organización No Gubernamental Internacional, Ayuda Popular Noruega, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Oslo, Storgata N° 33 A, Noruega, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de María Verónica Bastías González, en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La organización tiene por objeto principal reforzar la solidaridad, la libertad y la dignidad humana, así como aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Democratización y derechos humanos.
- Erradicación de la pobreza y la miseria.
- Conservación del medio ambiente y los recursos

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c) Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,

- e) Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a) Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle El Comercio N° 110 y avenida 6 de Diciembre piso 3 oficina 2ª, Tel/Fax (02) 245-7830 y (02) 243-8819, correo electrónico apnecu@access.net.ec. En el evento de un cambio de dirección, La organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija la organización se identificarán exclusivamente con la denominación Ayuda Popular Noruega, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d) La designación del representante legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e) El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i) Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad

civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada La Organización así lo requieren de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, la Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la

ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que la Organización No Gubernamental Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El Representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a la Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del régimen legal laboral y de seguridad social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previa suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente Convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las Partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 11 de junio del 2004, en dos originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Alberto Yépez Freire, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-.

Por la Organización No Gubernamental Ayuda Popular Noruega.

f.) Agneta Liljestam, representante legal.

ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente Addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el Registro Unico de Contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el representante legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.
- Un listado impreso (en formato Excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.
- Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.
- Un listado impreso (en formato Excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.
 - La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.
 - La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
 - Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.

- La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la Resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente Nota de Crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del impuesto al valor agregado.

Dicha nota de crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las retenciones en la fuente de impuesto a la renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.

De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la nota de crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el fondo para devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Área de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.
- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas Importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de US \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.
- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 30 de junio del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA
CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
RELATIVO A LA PARTICIPACION DE NIÑOS EN
LOS CONFLICTOS ARMADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el apoyo abrumador que ha merecido la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

Considerando que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación directa en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó a las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los objetivos y principios que contiene la Carta de las Naciones Unidas, incluido su artículo 51 y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como de la rehabilitación física y psicosocial y la reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

- a) Ese reclutamiento es auténticamente voluntario;
- b) Ese reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal;
- c) Esos menores están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar; y,
- d) Presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General

5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas gestionadas o situadas bajo el control de las fuerzas armadas de los Estados Partes, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y castigar esas prácticas.

3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Artículo 5

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte o de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.

2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

Artículo 8

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención la información adicional de que disponga sobre la aplicación del Protocolo. Otros Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General, en calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 13.

Artículo 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, si a la expiración de ese plazo el Estado Parte denunciante interviene en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta la terminación del conflicto armado.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya, producido antes de la fecha en que aquella surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal

conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 13

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 25 de junio del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

N° 264

LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES, COMEXI

Considerando:

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que, el artículo 39 del texto unificado de la legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del

2003, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que, los informes Nos. 058, 091, 095, 096, 097, 098, 106 y 107 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo N° 3497; y,

Que, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar la nacionalización de los equipos camineros y vehículos especiales de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

VEHICULO ESPECIAL	AMBULANCIA	CAMION FRIGORIFICO	CAMIONETA	CAMIONETA	CAMIONETA	CAMIONETA
SUBPARTIDA ARANCELARIA ESPECIFICA	8703.32.00.90	8705.90.90	8703.23.00	8703.23.00	8703.23.00	8703.23.00
DESCRIPCION	De cilindrada superior a 1.500 cm3 - - - Los demás	Vehículos automóviles para usos especiales... - - Los demás	- - De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior a 3.000 cm3	- - De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior	- - De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior
MARCA	HYUNDAI	IVECO	NISSAN	NISSAN	NISSAN	NISSAN
MODELO	H-100	ML120E21	Doble cabina	Cabina simple	Cabina simple	Cabina simple
VIN O CHASIS	KMJFD27BBP4K566527	ZCFA1EF0202420946	JN1CDUD224X-430330	JN1ADUD224X-420101	JN1ADUD224X-420102	JN1ADUD224X-420103
MOTOR	D4BB3845682	80073	KA24-876031	KA24-875619	KA24-876433	KA24-876798
AÑO DE FABRICACION	2003	2003	2003	2003	2003	2003

TOTAL: 6

DITECA

MAQUINARIA	RETROCARGADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	- - Las demás
MARCA	KOMATSU
MODELO	WB140-2T
SERIE	30220
MOTOR MODELO	S4D106-1FH
MOTOR SERIE	10174
AÑO DE FABRICACION	2001
PRECIO FOB	\$ 27.750,00

TOTAL: 1

CANTERAS DEL LITORAL

MAQUINARIA	RODILLOS	RODILLOS
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8430.61.10	8430.61.10
DESCRIPCION	- - - Rodillos apisonadores	- - - Rodillos apisonadores
MARCA	INGERSOLL RAND	INGERSOLL RAND
MARCA MOTOR	DEUTZ	HYSTER
TIPO	DD 65	C-530 A
SERIE	5226S	A91C3898H
AÑO DE FABRICACION	1997	1998
VALOR FOB	\$ 5.000,00	\$ 6.000,00

TOTAL: 2

MAVELCO

MAQUINARIA	TRACTOR AGRICOLA					
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8701.90.00.00	8701.90.00.00	8701.90.00.00	8701.90.00.00	8701.90.00.00	8701.90.00.00
DESCRIPCION	- Los demás					
MARCA	FORD	FORD	FORD	JOHN DEERE	MASSEY FERGUSON	MASSEY FERGUSON
MODELO	7740	8210	7810	3350	3125	3070
SERIE	BD21913	BC23398	BB87060	719165	R256031	009038
AÑO DE FABRICACION	1992	1989	1988	1991	1990	1992
PRECIO FOB	5.800,00	5.800,00	5.800,00	7.000,00	5.850,00	5.400,00

TOTAL: 6

IIASA

MAQUINARIA	CARGADORA	CARGADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00.00-9	8429.51.00.00-9
DESCRIPCION	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	CATERPILLAR	CATERPILLAR
MODELO	IT-14	928G
SERIE	2S21005	2S20402
MODELO MOTOR	3054	3116
MOTOR SERIE	2S21005	98Z-08262-2S20402
AÑO DE FABRICACION	1994	1995
PRECIO FOB	US \$ 45.000,00	US \$ 45.000,00

TOTAL: 2

CEMENTOS SELVA ALEGRE

MAQUINARIA	DUMPERS	DUMPERS
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8704.10.00.90	8704.10.00.90
DESCRIPCION	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carretera - - Los demás	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carretera - - Los demás
MARCA	CATERPILLAR	CATERPILLAR
MODELO	773D	773D
SERIE	7ER00388	7ER00389
AÑO DE FABRICACION	1996	1996
PRECIO FOB	EUR 248.500,00	EUR 248.500,00

TOTAL: 2

SR. SANTIAGO CESAR KUHN CASTILLO

MAQUINARIA	RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	- - - Las demás
MARCA	CATERPILLAR
MODELO	416D
SERIE	BFPO2828
AÑO DE FABRICACION	2001
VALOR FOB	\$ 34.425,00

TOTAL: 1

DR. VLADIMIR CARRASCO CASTRO

MAQUINARIA	MINICARGADOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00
DESCRIPCION	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	BOBCAT
MODELO	763
SERIE	512237632
AÑO DE FABRICACION	1999
VALOR FOB	\$ 8.750,00

TOTAL: 1

Artículo 2.- Comunicar de esta resolución a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que se dé cumplimiento al contenido de la misma.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 23 de junio del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, Secretario del COMEXI.

N° 266

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****Considerando:**

Que el artículo 1 de los decretos ejecutivos N° 1212, 1400-A y 1789, publicados en los registros oficiales Nos. 264, 309 y 402 de 12 de febrero, 19 de abril y 31 de agosto del 2001, respectivamente, fijan hasta el 31 de diciembre del 2001 en 0% la tarifa por derechos arancelarios para la importación de chasis descabinados nuevos, buses y

busetas nuevos para el transporte escolar, taxis nuevos, vehículos de transporte pesado y carga liviana nuevos, que realicen las organizaciones para el transporte terrestre afiliadas a las asociaciones o federaciones nacionales y registradas en el respectivo organismo estatal;

Que mediante Resolución N° 124 adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión ordinaria llevada a cabo el 30 de noviembre del 2001, de conformidad con los decretos ejecutivos mencionados, se autorizó al señor Manuel Ruperto Monteros Granda, la importación de un vehículo nuevo para taxi, con tarifa 0% de derechos arancelarios;

Que la transferencia de dominio durante los cinco primeros años a partir de la fecha de importación de los vehículos referidos en los decretos ejecutivos 1212, 1400-A, requerirá de autorización previa del COMEXI, la misma que no podrá ser otorgada, sino previo el pago de los derechos arancelarios sobre el valor original del bien, de acuerdo al arancel vigente antes de la expedición de los citados decretos;

Que de la declaración de aduana única N° 10669750 C, refrendo número 046-04-59-000297-5-01 de 30/03/2004, se desprende que el señor Manuel Ruperto Monteros Granda, ha dado cumplimiento al pago de los derechos arancelarios sobre el valor original del vehículo de acuerdo al arancel vigente antes de la expedición de los decretos anteriormente citados, según lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 124 del COMEXI;

Que el informe técnico N° 092 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, determina que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo segundo de la Resolución N° 124 del COMEXI; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo único.- Autorizar al señor Manuel Ruperto Monteros Granda, la transferencia de dominio del vehículo taxi con las siguientes características:

VEHICULO	TAXI
MARCA	HYUNDAI
MODELO	ACCENT
CHASIS	KMHCH51BP2U138522
MOTOR	G4EC1103333
AÑO	2001

Certifico que la presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día miércoles 23 de junio del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, Secretario del COMEXI.

N° 268

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES,
COMEXI**

Considerando:

Que, mediante Resolución 246 del COMEXI de 19 de abril del 2004 se autorizó la nacionalización de equipos camineros correspondientes a dos dumper clasificados en la subpartida arancelaria 8429.11.00 a favor de la Empresa Cementos Selva Alegre S.A.;

Que, mediante comunicación de 11 de junio del 2004, el Ing. José Iriarte, Gerente General de la Empresa Cementos Selva Alegre S.A., solicita la rectificación de la subpartida arancelaria 8429.11.00 por la 8704.10.00.90, debido a que la Verificadora Bureau Veritas ha clasificado a los dumpers en esta última subpartida arancelaria;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al elaborar el informe técnico N° 2004-097 -DOC-MICIP; que sirve de base para la expedición de la presente resolución, tomó en cuenta que los dumpers, forman parte del conjunto de maquinaria

minera que se utiliza para la explotación de mina de caliza y su función es acarrear el material explotado desde el frente de explotación hasta las trituradoras dentro de un espacio muy reducido, en sincronización con el resto de equipo que incluye cargador frontal, rodillo, excavadora y triturador; además, la descripción correspondiente a la subpartida arancelaria 8704.10.00.90 es: “-Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras: -- Los demás”;

Que, la Comisión Ejecutiva del COMEXI, en base al criterio técnico contenido en el informe del MICIP, considera que de manera excepcional y por las condiciones expuestas, se permita la nacionalización de los equipos camineros antes mencionados; y,

Que, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley;

Resuelve:

Artículo 1.- Rectificar la Resolución 246, adoptada por la Comisión Ejecutiva Ampliada del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día lunes 19 de abril del 2004, a fin de autorizar la nacionalización de los equipos camineros de conformidad con las características y beneficiario que se detallan a continuación:

CEMENTOS SELVA ALEGRE S.A.

MAQUINARIA	DUMPERS	DUMPERS
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8704.10.00.90	8704.10.00.90
DESCRIPCION	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carretera -- Los demás	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carretera -- Los demás
MARCA	CATERPILLAR	CATERPILLAR
MODELO	773D	773D
SERIE	7ER00388	7ER00389
AÑO DE FABRICACION	1997	1997
PRECIO FOB	EUR 248.500,00	EUR 248.500,00

TOTAL: 2

Artículo 2.- Excluir de las resoluciones 246 y 264 del COMEXI de 19 de abril y 23 de junio del 2004, respectivamente, la autorización de nacionalización de los dos dumpers concedida a favor de la Empresa Cementos Selva Alegre S.A.

Artículo 3.- Comunicar de esta resolución a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que se dé cumplimiento al contenido de la misma.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 23 de junio del 2004.

f.) Econ. Dumany Sánchez Neira, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración (E), Secretario del COMEXI.

N° 269

LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES, COMEXI

Considerando:

Que el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que el vehículo materia de esta resolución, es un automotor de uso especial, preparado, equipado y adecuado para competencias, utiliza combustible de alto octanaje, (combustible para aviones), así mismo para su lubricación se utiliza aceites especiales;

Que mediante acto administrativo N° 6212 CAE-GDI-REG 2003 de 5 de noviembre del 2003, el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el cinco de noviembre del 2003, autoriza la importación temporal con reexportación en el mismo estado del auto materia de este informe, “previniéndole que antes del vencimiento del plazo concedido **deberá reexportar** (pagando los derechos por concepto de depreciación) **o nacionalizar** (previo la aceptación de la correspondiente declaración) de la mercadería en referencia.”;

Que el beneficiario, señor Juan Alberto Durán Romero, según se desprende del certificado emitido por ANETA, viene participando desde 1990 en todas las competencias nacionales de automovilismo, organizadas por el Automóvil Club del Ecuador y la Comisión Deportiva Nacional, ANETA, en calidad de copiloto, alternante y piloto, ubicándose casi siempre en las primeras posiciones;

Que el informe técnico N° 100-DOC del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, determinan que, la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como, con el Decreto Ejecutivo N° 3497;

Que la Comisión Ejecutiva del COMEXI, en base al criterio técnico contenido en el informe del MICIP, considera que de manera excepcional y por las condiciones expuestas, se permita la nacionalización del vehículo especial para competencia mencionado; y,

Que en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar la nacionalización de un vehículo para competencia, de conformidad con las características que se detallan a continuación:

VEHICULO ESPECIAL	VEHICULO PARA COMPETENCIAS
SUBPARTIDA ARANCELARIA ESPECIFICA	8703.23.00.90
DESCRIPCION	Automóviles de turismo... Y los de carreras - - De cilindrada superior a 1.500 cm3, pero inferior a 3.000 cm3
MARCA	TOYOTA
MODELO	CELICA
MOTOR	JTDDR32T810092217
VIN O CHASIS	JTDDR32T810092217
AÑO DE FABRICACION	2001

Artículo 2.- Comunicar de esta resolución a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que se dé cumplimiento al contenido de la misma.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 23 de junio del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, Secretario.

N° 217-04

JUICIO PENAL N° 35-03 SEGUIDO EN CONTRA DE LUZ AURORA CAMPOVERDE JUMBO POR EL DELITO DE VIOLACION DE DOMICILIO DE AURORA OSVINDA ORTIZ BALCAZAR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: A fs. 161, 162 y 163, la acusadora particular Mercedes Osvinda Ortiz Balcázar, la procesada Luz Aurora Campoverde Jumbo, y el Agente Fiscal doctor Milton Edison Ayala Bermeo, interponen recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal de Loja, que declara a la mencionada Campoverde Jumbo autora material y responsable de violación del domicilio de la señora Ortiz Balcázar, delito tipificado en el Art. 192 y sancionado por el Art. 193 del Código Penal, al haber sido ejecutado por dos o más personas, imponiéndole la pena de seis meses de prisión correccional, sanción que por la existencia de las circunstancias atenuantes 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, la reduce a tres meses de prisión correccional. El fallo es absolutorio respecto de las acusadas Nilda Regina Campoverde Jumbo y María Corina Sánchez Carrillo, declarando que respecto a éstas la acusación particular es maliciosa.- Cumplidos los actos procesales propios de la sustanciación del recurso, para decidir se considera.- PRIMERO.- La competencia de la Sala surge del pertinente sorteo, conforme consta de la razón actuarial sentada a fs. 1 del cuaderno formado a este nivel de jurisdicción.- SEGUNDO.- La procesada Luz Aurora Campoverde Jumbo al fundamentar el recurso manifiesta, en resumen, que en este enjuiciamiento penal ha sido perjudicada porque desde el inicio de las investigaciones y durante el proceso se violentaron normas constitucionales, legales y de procedimiento que influyeron en la decisión de la causa. Hace una relación de los hechos que fueron materia de debate; se refiere a la prueba testimonial de cargo, y censura que no se haya examinado minuciosamente todos los documentos y actos que forman parte del proceso.- Afirma que no se observó el Art. 192 de la Constitución Política, y concluye pidiendo se revoque el fallo en lo que se relaciona con la recurrente.- La acusadora particular Mercedes Osvinda Ortiz Balcázar al sustentar el recurso, hace una breve referencia a la instrucción fiscal, a la etapa intermedia y al auto de llamamiento a juicio.- Sostiene esta recurrente que la sentencia que impugna, condenatoria respecto de una procesada, y absolutoria para las demás, ha dividido la continencia de la causa al declarar la acusación particular en parte procedente y en parte maliciosa, cuando al decir de la impugnante, existe del proceso evidencia vinculante que compromete a todas las acusadas, y por esta razón expresa que existe "interpretación errónea por falta de valoración de la prueba presentada", así como por exclusión de los pronunciamientos del Fiscal de Loja con sede en Macará y de la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja.- Dice que existe relación y efecto vinculante entre la acusada Campoverde Jumbo y las otras personas comprometidas, y que al no haberlo declarado así el Tribunal Penal, se ha contravenido el texto de la ley por mala aplicación de la misma.- Refiere que Nilda Regina Campoverde Jumbo y María Corina Sánchez Carrillo

constituyeron indudablemente parte del engranaje delictivo, la primera como hermana de la declarada autora intelectual, y la otra como amiga comprometida en el proceso.- Finaliza su manifiesto reiterando que al dictarse sentencia absolutoria a favor de dos procesadas, no pudo declararse que en esa parte la acusación particular es maliciosa.- De otro lado, se advierte que el Ministerio Fiscal no insiste en la impugnación que planteó el Agente Fiscal con sede en Macará, por lo cual su recurso fue declarado desierto (fs. 11).- TERCERO.- Ha lugar al recurso extraordinario y especial de casación, cuando en la sentencia definitiva se ha incurrido en error de juicio, yerro que se traduce en quebrantamiento de una norma sustancial en cualesquiera de las hipótesis previstas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por contravenir expresamente al texto del precepto utilizado, o por haberse hecho una falsa aplicación del mismo, o por haberlo interpretado erróneamente.- Escapa al ámbito del recurso el conocimiento de omisiones de ritualidades o violaciones de trámite que pudieran influir en la decisión de la causa, porque de producirse estas transgresiones de orden adjetivo, las mismas darían lugar a interposición de recurso de nulidad, más no autorizarían a objetar la sentencia vía casación.- Tampoco está en la competencia de la Sala de Casación examinar la totalidad del proceso, ni los hechos o las tesis jurídicas sujetas a debate, ni efectuar nueva valoración de causal probatorio.- Generalmente en el ámbito penal la casación se contrae a la sentencia de mérito que ha recibido censura, a fin de establecer si la norma sustantiva ha sido o no acertadamente aplicada.- En la especie que se juzga se observa que en las consideraciones cuarta y quinta del fallo recurrido, se hace un análisis prolijo de los actos procesales con los cuales se ha establecido la materialización de la infracción, así como la responsabilidad de la procesada Luz Aurora Campoverde Jumbo. La parte motiva guarda consecuencia con la parte dispositiva, por lo cual deviene acertada la escogencia de los preceptos sustantivos utilizados, razón por la cual las impugnaciones carecen de asidero legal.- Por las anteriores consideraciones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declaran improcedentes los recursos de casación planteados por Mercedes Osvinda Ortiz Balcázar y por Luz Aurora Campoverde Jumbo.- Devuélvase los autos al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 23 de junio del 2004.

Certifico:

f.) El Secretario Relator.

N° 220-04

JUICIO PENAL N° 146-03 SEGUIDO EN CONTRA DE LAURA ISABEL ALBAN LARA POR EL DELITO DE LESIONES EN PERJUICIO DE CARMEN AMELIA TORRES CORO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua, que condena a la procesada Laura Isabel Albán Lara a cumplir la pena de diez días de prisión correccional, daños y perjuicios y costas, como autora del delito de lesiones en perjuicio de Carmen Torres, la encausada interpone recursos de nulidad y de casación lo mismo que la acusadora particular interpone recurso de casación, desechado el primero por la Primera Sala de la Corte Superior de Ambato (fs. 45), se ha concedido y sustanciado el de casación, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- A fs. 5 a 8, la señora Carmen Amelia Torres Coro, luego de analizar la prueba desde su punto de vista personal, afirma que la sentencia ha violado el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política, así como los Arts. 52 del Código Penal y 109 del Código de Procedimiento Penal número 5, pide que se case la sentencia y se imponga a la acusada una condena justa y ejemplarizadora, a más de daños y perjuicios.- SEGUNDO.- Laura Isabel Albán Lara en escrito que obra a fs. 4 censura a la sentencia por ser condenatoria, dice que debía ser absolutoria de acuerdo con lo señalado por el Art. 311 del Código de Procedimiento Penal, ya que no se puede permitir que no se haya considerado los Arts. 83, 84, 85, 86 y 87 del último cuerpo legal, pide que se le absuelva del delito acusado.- TERCERO.- La señora Ministra General del Estado satisfaciendo el traslado corrido en escrito de fs. 10 a 11 afirma que con las pruebas ordenadas y practicadas ante el Tribunal se ha justificado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad de la acusada, descartando la alevosía alegada por la acusadora particular, por no haberla probado, que tampoco se ha demostrado la legítima defensa, por no cumplirse los requisitos señalados en el Art. 19 del Código Penal, prosigue expresando que del texto de la sentencia no se advierte que el juzgador haya violado las normas legales, pide que se rechace por improcedentes los recursos deducidos.- CUARTO.- La sentencia constante a fs. 30 a 31 del cuaderno de instancia contiene un examen pormenorizado y lógico de las pruebas aportadas por las partes, concluyendo que la acusada Laura Isabel Albán Lara agredió a la señora Carmen Amelia Torres causándole lesiones señaladas en el informe médico y ratificadas en la audiencia de juzgamiento, respondiendo del delito previsto en el Art. 464 inciso 1 del Código Penal, en atención a las circunstancias atenuantes precisadas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 en concordancia con el Art. 73 ibídem, redujo la pena a diez días de prisión correccional, es decir que el Tribunal Penal ajustó su sentencia a las disposiciones legales sustantivas y adjetivas, en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declaran improcedentes los recursos de casación interpuestos tanto por la acusadora particular Carmen

Amelia Torres Coro como por la procesada Laura Isabel Albán Lara, devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 23 de junio del 2004.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 222-04

JUICIO PENAL N° 143-03 SEGUIDO EN CONTRA DE DUVAL WASHINGTON LEMA REYES POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO, TIPIFICADO EN EL ART. 550 Y REPRIMIDO EN EL ART. 552 DEL CODIGO PENAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de marzo del 2004; las 17h00.

VISTOS: Para resolver el recurso de casación interpuesto en su oportunidad por el sentenciado Duval Washington Lema Reyes, y una vez cumplida la sustanciación que corresponde, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer la impugnación, en virtud del pertinente sorteo, según consta de la razón actuarial sentada a fs. 1 del cuaderno del recurso.- SEGUNDO.- El Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, expide sentencia condenatoria contra el mencionado recurrente por encontrarlo autor responsable del delito tipificado en el Art. 550 del Código Penal y sancionado por el Art. 552 numeral segundo del mismo cuerpo legal, y le impone la pena de cinco años de reclusión menor.- TERCERO.- En el escrito que contiene la fundamentación de la impugnación, el recurrente sostiene que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua en el considerando séptimo enumera artículos pero no determina el cuerpo legal al que se refiere; que en la sentencia existe una aplicación errónea de los Arts. 550, 552, inciso segundo del Código Penal, ya que en ningún momento se ha podido establecer la identidad de los autores, y que en el proceso consta que él, no ha participado en el robo y asalto; agrega que se ha violado el Art. 24 numerales 4 y 5 de la Constitución Política de la República, porque "consta en fs. 4 y 5, las violaciones flagrantes de los elementos policiales". Dice el

recurrente que la sentencia contraviene lo dispuesto en el Art. 72 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la aplicación de las atenuantes y al contrario aplica agravantes, además al no tomar en cuenta la versión del denunciante que dice “que no le reconoce” se está violando flagrantemente la norma adjetiva que manda que el Juez en caso de duda aplicará lo más favorable al reo, conforme lo establece el Art. 4 del Código Penal. Termina su exposición pidiendo se revoque la sentencia del Tribunal Segundo de lo Penal.- CUARTO.- En la contestación al traslado que se le corrió con la fundamentación, el señor Director General de Asesoría subrogante, es del criterio que se rechaza el recurso de casación por improcedente. Dice, en compendio, que del proceso se desprende que las pruebas aportadas establecen tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado, permitiendo que el Tribunal juzgador, basándose en una correcta apreciación y valoración de las mismas, conforme a las reglas de la sana crítica, llegue a la certeza que la conducta del recurrente Duval Lema Reyes se adecuó a los Art. 550 y 552 numeral 2 del Código Penal.- QUINTO.- Para que proceda el recurso de casación es necesario que en su fundamentación se especifique con claridad el modo en que, según la apreciación del recurrente, se ha producido la violación del precepto legal en la sentencia, y se demuestre que se ha contravenido el texto de la ley, o que se ha hecho una falsa aplicación de la misma, o bien que se la interpretó erróneamente.- Fallos de la Corte Suprema de Justicia señalan reiteradamente que la casación es un recurso extraordinario y especial, cuya procedencia está vinculada al quebrantamiento de la ley en el fallo definitivo. Por esta razón, el recurso comprende básicamente el análisis de los errores de derecho que el recurrente impute a la sentencia que impugna, sin que el ámbito del examen se extienda a las pruebas valoradas por el juzgador.- En la especie que se atiende, el recurrente se aparta de la finalidad del recurso de casación, y pretende que la Sala vuelva a escrutar el proceso en su totalidad, y que nuevamente valore la masa probatoria.- SEXTO.- Estudiada la sentencia definitiva, pronunciada por el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua, no aparece error de juicio que determine la procedencia del recurso. En las consideraciones tercera y siguientes, analiza con prolijidad y objetividad los actos procesales con los cuales se ha logrado la comprobación material de la existencia del delito, así como la prueba incriminatoria de la cual surge la responsabilidad del encausado. La parte dispositiva del fallo impugnado guarda armonía y correspondencia con la parte motiva y con las consideraciones, siendo pertinentes los preceptos sustantivos aplicados.- Por las anteriores consideraciones, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, acogiendo la opinión de la Fiscalía, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Duval Washington Lema Reyes.- Devuélvase los autos al Tribunal de origen.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 23 de junio del 2004.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 223-04

JUICIO PENAL N° 3-03 SEGUIDO EN CONTRA DEL ING. JUAN CARLOS GALLARDO ZÚÑIGA Y REINALDO ENRIQUE MEDINA CLAVIJO POR EL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIOS DE LA DIRECCION PROVINCIAL AGROPECUARIA DE COTOPAXI.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de marzo del 2004; las 11h30.

VISTOS: El Tribunal Penal de Cotopaxi a fs. 553 a 556 dicta sentencia condenando a los procesados Ing. Juan Carlos Gallardo Zúñiga y Reinaldo Enrique Medina Clavijo a cumplir la pena atenuada de tres años de reclusión mayor ordinaria como autores del delito de peculado tipificado y sancionado por el Art. 257 del Código Penal, condenando además al pago de daños y perjuicios causados a la Dirección Provincial Agropecuaria de Cotopaxi en ampliación de fs. 562, sentencia impugnada por los condenados mediante recurso de casación, concedido el mismo, sustanciado en la Sala, en la que se radicó la competencia por sorteo, para resolver se considera: PRIMERO.- El Ing. Juan Carlos Gallardo Zúñiga en escrito de fs. 14 a 15 del cuaderno de la Sala, sustenta su recurso expresando que hubo irregular conformación del Tribunal Penal del Cotopaxi, porque uno de sus miembros, Dr. Manuel Argüello Navarro fue candidato a Diputado, impedido de actuar como Juez; prosigue manifestando que caducó y prescribió el derecho de la Contraloría para auditar el ejercicio económico, cuyo informe ha dado origen al presente enjuiciamiento, que además interpuso recurso de revisión, el que no ha sido resuelto, lo que impedía iniciar juicio penal; sostiene que realizó los trabajos contratados, por los que se pago a Enrique Medina la cantidad de cuatro millones ochocientos cincuenta mil sucres, así como a Fausto Viteri, chofer del Consejo Provincial de Cotopaxi la cantidad de ochenta y siete mil seiscientos sucres, pide que se case la sentencia y se dicte sobreseimiento definitivo a favor de los acusados.- SEGUNDO.- El señor Reinaldo Enrique Medina Clavijo en escrito de fs. 5 a 10, con iguales argumentos que el coencausado Juan Carlos Gallardo Zúñiga, afirma que él cumplió con el trabajo mecánico contratado, que el informe de Carterpillar señala que entró el tractor a sus talleres reparado los rodillos, que los testigos Sergio Orlando Rengifo Nieto y Corina María Eufemia Rivadeneira ratifican en el mismo sentido; comenta que no se le puede

juzgar a él por peculado, por no ser empleado público, que no se puede aplicar con efecto retroactivo el Art. 121 de la Constitución Política que rige desde el 11 de agosto de 1998, si los trabajos los realizó en 1993, pide que se case la sentencia y se dicte absolución en su favor.- TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante, al contestar el traslado corrido con la fundamentación del recurso, manifiesta a fs. 18 a 21 que por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, no permite la revisión total del proceso, sino en esencia, el estudio de las violaciones de la ley en la sentencia, "por lo que corresponde a la Sala establecer mediante la confrontación del fallo con la norma, si esta ha sido o no acertadamente aplicada", afirma que los errores u omisiones de ritualidades a que se refieren los impugnantes no pueden enmendarse por el mecanismo del recurso de casación, sino por el de nulidad, prosigue expresando que no está en el ámbito de las facultades de la Sala de Casación efectuar un nuevo examen y apreciación del causal probatorio, pues su valoración es facultad privativa del Tribunal Penal según el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, dice que la desestimación de medios probatorios como afirman los recurrentes, no constituye trasgresión de la ley; que el señor Juan Carlos Gallardo Zúñiga desempeñaba las funciones de Director Provincial Agropecuario de Cotopaxi e incurrió en disposición arbitraria de diecisiete millones setecientos setenta mil sucres de la Dirección Provincial Agropecuaria de Cotopaxi, entregada ilícitamente al coautor Enrique Medina, por trabajos que no se cumplieron, lo que está demostrado con el informe de la Contraloría General del Estado, que en el caso que se juzga intervienen en la infracción un funcionario público y un tercero, actuando con actos principales y decisivos para su consumación, que la participación en el delito no implica división de la infracción, ésta siempre conserva su unidad objetiva, por lo que el tercero debe ser sancionado como coautor del peculado, sin que esto signifique que se esté dando efecto retroactivo al Art. 121 de la Constitución Política, concluye manifestando que la parte considerativa de la sentencia mantiene armonía y correspondencia con la parte dispositiva, de lo cual se desprende la pertinencia de las normas sustantivas aplicadas, no existiendo error de juicio o de fondo que haga posible la prosperidad del recurso de casación, éste resulta improcedente.- CUARTO.- La Sala observa que, como bien lo aprecia el señor Ministro Fiscal subrogante no hay contradicción en las partes considerativa y dispositiva de la sentencia, al contrario, hay perfecta coherencia y armonía con la ley aplicada, que es el Art. 257 del Código Penal, pues la sentencia analiza prolijamente las pruebas aportadas dentro de la etapa sumaria (puesto que se tramitó con el Código de 1983), cuyo sistema mixto confería valor a las actuaciones evacuadas en el sumario, además el informe de la Contraloría General del Estado fue sometido a contradicción en el plenario, sin que se lo haya desvanecido, al contrario, los acusados han aceptado el pago realizado por la Dirección Provincial Agropecuaria de Cotopaxi de las sumas de doce millones novecientos veinte mil, con la retención de trescientos veinte y tres mil doscientos sucres por impuesto a la renta, por reparaciones del tractor D6D y la cantidad de cuatro millones ochocientos cincuenta mil por movilización del tractor y gastos, con violación de la Ley de Contratación Pública, sin actas de entrega recepción y más requisitos legales, incluyendo un pago por transporte del tractor del cantón La Mana a la ciudad de Latacunga que no fue realizado por persona particular sino en una plataforma concedida por el

Consejo Provincial de Cotopaxi, sin otro pago que el de consumo de combustible. La Corte Suprema de Justicia, aún antes de la vigencia de la Constitución Política de 1998 ha venido sosteniendo que en tratándose del delito de peculado son corresponsables del mismo tanto el funcionario público como el particular que no ostenta tal calidad, ya por el principio de indivisibilidad del título de la infracción, ya por principio de la comunicabilidad de las circunstancias del delito, cuando no son de orden personal sino fácticas y conocidas por el partícipe que no es funcionario público, de manera que el juzgamiento por el mismo delito de peculado hecho a los señores Gallardo Zúñiga y Medina Clavijo es enteramente jurídico. Finalmente, el recurso de casación no se extiende a una nueva apreciación de la prueba, facultad que corresponde exclusivamente al juzgador de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que no se acepta el argumento de los procesados relativo a la evaluación de las pruebas. En definitiva, no existiendo trasgresión de norma alguna en la sentencia recurrida, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los procesados Juan Carlos Gallardo Zúñiga y Reinaldo Enrique Medina Clavijo.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado (voto salvado).

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MILTON MORENO AGUIRRE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de marzo del 2004; las 11h30.

VISTOS: De fs. 553 a 556 corre la sentencia expedida por el Tribunal Penal de Cotopaxi que declara al ingeniero Juan Carlos Gallardo Zúñiga y a Reinaldo Enrique Medina Clavijo, autores responsables del delito de peculado, tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, por lo cual se le impone a cada uno la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, reducida a tres años de reclusión mayor ordinaria, en consideración de circunstancias atenuantes.- Según la parte narrativa del fallo, el hecho ilícito aparece del examen especial de la Contraloría en el cual consta el detalle de pago por trabajos no realizados en la reparación de un tractor D6, de donde se desprende que en la ciudad de Latacunga, con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Director Provincial Agropecuario de Cotopaxi ingeniero Juan Carlos Gallardo Zúñiga ha suscrito un contrato con el señor Enrique Medina, propietario de un taller de reparación de equipo caminero, por un valor de S/. 12'920.000,00, para reparación del tractor D6D serie 4x1481, habiendo pagado de la cuenta corriente de la entidad con cheque No. 579205 de noviembre primero de 1993, la suma de S/. 12'596.800,00 reteniéndose la cantidad de S/. 323.200,00 que corresponde al impuesto a la renta. En vista de que el

Comité de Adquisiciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería no ha dado la correspondiente aprobación para que los trabajos de reparación de maquinaria de la entidad se realicen en talleres no autorizados, el Director Agropecuario de Cotopaxi ha solicitado la entrega del tractor, ofreciendo reconocer los valores de los gastos que hubiere realizado el señor Enrique Medina, ante lo cual dicho señor ha presentado una planilla por 4'850.000,00 de la que se ha descontado S/. 97.000,00, por retención del impuesto a la renta.- Estos son los antecedentes de la excitativa fiscal y del auto de incoación.- Notificada la sentencia condenatoria, en su oportunidad interponen recurso de casación los procesados, radicándose mediante sorteo la competencia en esta segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual para resolver considera: PRIMERO.- Reinaldo Enrique Medina Clavijo fundamenta la impugnación en que se encuentra pendiente de decisión el recurso de revisión interpuesto para ante el Contralor General del Estado, amparado en los Arts. 347 y 351 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Alega la caducidad de la facultad de la Contraloría para pronunciarse en el presente caso, conforme lo establece el Art. 353 ibídem, caducidad que la Contraloría, en Resolución No. 001554 ha declarado en un hecho similar.- Destaca confusiones que se advierten en el examen especial de Contraloría.- Dice que el contrato de 31 de octubre de 1993 que se realizó entre la Dirección Agropecuaria de Cotopaxi y el señor Enrique Medina Clavijo, no era para reparar el motor del tractor, sino para la reparación y construcción de rodillos inferiores, reparación y construcción de rodillos superiores, reparación y construcción de ruedas guías, reparación de carriles, juego de retenedores, rollos de rodillos y ruedas guías, y construcción de espaldar, codera y tapizados de asientos. Que la Empresa Caterpillar ha certificado que el tractor entró a sus talleres reparados los rodillos, certificación que no ha sido considerada por el Tribunal Penal. Que tampoco se ha valorado los testimonios de descargo prestados por testigos idóneos, dejando de aplicarse el Art. 146 del Código de Procedimiento Penal. Aduce error en la invocación del Art. 78 del Código de Procedimiento Penal, puesto que el informe de auditoría no es un informe pericial sino un mero criterio del Juez de cuentas. Que en el presente caso la Contraloría General del Estado no ha probado absolutamente nada, y que su informe lo único que hace es presumir una responsabilidad penal, la misma que tiene que probarse.- Manifiesta que en la sentencia se ha violado lo dispuesto en el Art. 341 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y que se ha hecho una falsa aplicación del Art. 257 del Código Penal, ya que el recurrente no es empleado público, ni bajo su poder se encontraban efectos, títulos, documentos o mobiliarios, ni pudo utilizarse el Art. 121 de la Constitución de la República en razón de que el delito que se persigue se cometió en el año 1993 cuando regía otra Constitución y no se establecía que pudiera cometer delito de peculado quien no era empleado público o encargado de un servicio público.- Pide se case la sentencia y se dicte absolución a su favor.- Esta es, en compendio, la sustentación del recurso de casación planteado por Medina Clavijo.- SEGUNDO.- El ingeniero Juan Carlos Gallardo Zúñiga al fundamentar el recurso alega irregular conformación del Tribunal Penal de Cotopaxi, pues el doctor Manuel Argüello Navarro, quien suscribe la sentencia en calidad de Juez, a la fecha en que se pronunció el fallo era candidato a Diputado.- Invocando el Art. 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, dice que el informe de la Contraloría General de la

Nación, antecedente del enjuiciamiento penal, se encontraba en estado de caducidad y prescripción.- Aduce que en la cláusula octava del contrato para el arreglo del tren de rodaje del tractor marca Caterpillar, modelo D6D, serie 4x1481, se establece que para cualquier reclamación proveniente de ese contrato las partes se sujetarán a los jueces de lo Civil de Latacunga y al trámite verbal sumario, por lo cual el presente es un asunto civil que obliga a inhibirse de su conocimiento al Juez Penal y al Tribunal Penal.- Sostiene que hay interpretación errónea del Art. 78 del Código de Procedimiento Penal al valorar como conclusión técnica y darle carácter científico al informe de Contraloría, el cual es impugnado por naturaleza.- Dice que la sentencia no considera la prueba plena presentada por los acusados.- Que como no existe siquiera la más mínima presunción, no se producen los efectos del Art. 157 del Código Penal, y por lo mismo existe incorrecta aplicación de la norma contenida en el Art. 257 del mismo código. Concluye su manifiesto solicitando se case la sentencia y se dicte auto de sobreseimiento definitivo a favor de los acusados.- TERCERO.- El señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, al emitir parecer contestando el traslado que se corrió con las fundamentaciones del recurso, estima que debe declararse la improcedencia de las impugnaciones, y disponer que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen para la ejecución de la sentencia.- CUARTO.- La casación se erige en garantía de acatamiento a la preceptiva sustancial. Por ser un medio de impugnación extraordinario, la casación no permite el examen de la totalidad del proceso, sino que básicamente comprende el análisis del fallo definitivo que ha recibido impugnación, en orden a determinar si la norma ha sido o no acertadamente aplicada. Es decir, que el error de juicio que acusa el recurrente tiene que estar referido a violaciones a la ley en el acto de juzgar, vale decir, en la sentencia de mérito, en cualesquiera de las formas señaladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal: ya por contravenir expresamente al texto del precepto utilizado; ya por haber hecho una falsa aplicación del mismo; ya por haberlo interpretado erróneamente.- QUINTO.- Dispone el Art. 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983, cuerpo legal con el cual se sustanció la presente causa, que para dictar sentencia condenatoria, en el proceso debe constar tanto la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible, como la responsabilidad penal del acusado: en concordancia con este precepto, el Art. 326 ibídem manda que la sentencia sea motivada, y que si no estuviere comprobada la existencia del delito, o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, la sentencia será absolutoria.- Analizada la sentencia pronunciada por el Tribunal Penal de Cotopaxi, se advierte que el juzgador no determina la forma en que se ha comprobado la existencia del delito, ni las pruebas en que se fundamente la responsabilidad de los procesados. En el considerando tercero, se contrae a referir, en síntesis, lo que en la audiencia de juzgamiento manifestaron el Agente Fiscal y los abogados de los sindicados, así como hace mención de los dichos de los testigos de descargo. En la consideración cuarta simplemente señala los folios en los cuales constan los dictámenes fiscales y la providencia en la cual se ordena la reapertura del sumario, y en el considerando quinto hace un compendio del testimonio indagatorio rendido por el encartado Gallardo Zúñiga.- La consideración siguiente se reduce a transcribir el Art. 257 del Código Penal y a citar criterios de tratadistas acerca del concepto del delito de peculado.- Estos son los antecedentes

del considerando séptimo en el cual el Tribunal Penal infiere lo siguiente: “De todo el contexto procesal se llega a la conclusión inobjetable que los señores Juan Carlos Gallardo Zúñiga y Reinaldo Enrique Medina Clavijo, el uno en calidad de Jefe de la Dirección, el uno en calidad de Jefe de la Dirección Agropecuaria de Cotopaxi, dispuso dineros del Estado y el otro como propietario de un taller mecánico ambulante recibió dineros públicos para realizar trabajos que no se cumplieron”. A continuación manifiesta el Tribunal juzgador que la conducta dolosa y los actos practicados por los procesados están demostrados con el informe de la Contraloría General del Estado, “... conclusión técnica que se valora de acuerdo a lo indicado en el Art. 78 del Código de Procedimiento Penal de 1983, realidad que no ha podido ser desvirtuada en el transcurso del proceso materia de esta resolución”.- Es decir, que la sentencia no se sustenta en pruebas producidas de conformidad con el Art. 62 del mencionado Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual los jueces deben intervenir personal y directamente en los actos procesales de prueba. Las presunciones que establece una auditoría o un examen especial efectuados por la Contraloría, pudieran ser suficientes para sustentar el auto de apertura del plenario, pero no lo son para condenar, pues para esto es indispensable que en la etapa del plenario se ordene y se practiquen los actos probatorios de los cuales el juzgador extraiga la certeza de la responsabilidad del procesado, tal como dispone el Art. 261 del código adjetivo de repetida cita.- Y de la sentencia impugnada no consta que se haya evacuado, durante la sustanciación del plenario, acto procesal alguno de prueba en este sentido, de lo cual necesariamente se sigue que en la sentencia se han quebrantado los Arts. 61, 62, 157, 261 y 333, números 3 y 4 e inciso final del Código de Procedimiento Penal de 1983, infracciones que han generado la falsa aplicación del Art. 257 del Código Penal, por lo cual es de rigor casar la sentencia en ejercicio de la acción oficiosa que compete a la Sala.- Por las anteriores consideraciones, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, se casa la sentencia recurrida y, corrigiendo el error de derecho, en aplicación del precepto contenido en el inciso tercero del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, se absuelve a los procesados ingeniero agrónomo Juan Carlos Gallardo Zúñiga y Reinaldo Enrique Medina Clavijo. Devuélvase los autos al inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado (voto salvado).

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 23 de junio del 2004.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 225-04

JUICIO PENAL N° 192-03 SEGUIDO EN CONTRA DE JHONATAN BOTERO CONDE POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, DESCRITO Y SANCIONADO EN EL ART. 449 DEL CODIGO PENAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de marzo del 2004; las 11h00.

VISTOS: La presente causa viene a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por sorteo y por los recursos de casación interpuestos en su oportunidad por la acusadora particular Bredys Elsa Sol Robinzon, por el procesado Jhonatan Botero Conde y por el Agente Fiscal de Esmeraldas con sede en Atacames y Muisne doctor Diego Xavier Pérez Gallo, disconformes con la sentencia pronunciada por el Tribunal Penal Primero de Esmeraldas, que declara al mencionado Botero Conde autor del delito tipificado y reprimido en el Art. 449 del Código Penal, por lo cual le impone la pena de doce años de reclusión mayor, modificándola en razón de los preceptos contenidos en los Arts. 25 y 75 del mismo código, a prisión correccional de cuatro años y multa de diecinueve dólares.- Cumplida la sustanciación del recurso, para decidir se considera.- PRIMERO.- El procesado Jhonatan Botero Conde funda el recurso en que, según su apreciación, en la sentencia de mérito se han violado los Arts. 19, 459 y 460 del Código Penal y el Art. 124 del Código de Procedimiento Penal.- Refiere que el día de la muerte del ciudadano conocido como “calandracá”, este recurrente estuvo en el malecón del río Atacames con unos amigos, tomándose unas cervezas, cuando de pronto llega el ahora occiso y le insulta y le pega a Botero Conde, por lo cual éste tomó una caña para defenderse. En la pelea los contrincantes llegaron hasta el puente peatonal, lugar donde fueron detenidos por dos marinos, quienes le indicaron a José Luis Sol Robinzon que se vaya. Que el recurrente corrió hasta la playa y en el bar de Mariano se encontró con “calandracá” quien le venía siguiendo con un cuchillo y le atacó hiriéndole en la nariz y en la rodilla derecha. Que para defenderse cogió una botella con la cual le dio en la cabeza a Sol Robinzon, rompiéndose la botella. Que José Luis Sol quedó herido, y el recurrente se embarcó en un carro de turistas y al llegar cerca de la policía se entregó indicando que había herido a una persona en la playa, por lo cual la policía llevó al herido a un hospital.- Luego manifiesta que en la audiencia de juzgamiento alegó que las heridas que presentaba el occiso no las hizo el recurrente con conciencia y voluntad, sino que esas lesiones se produjeron en la lucha cuerpo a cuerpo que sostuvieron, por lo que debía considerarse su accionar como legítima defensa. Expresa que también alegó que nunca tuvo la intención de matar a Sol Robinzon, a quien no quisieron recibir en el hospital de Atacames, por lo que fue llevado al hospital de Esmeraldas en donde tampoco lo recibieron, con lo cual se perdió un tiempo valioso que bien se pudo aprovechar para salvarle la vida. Reitera que su vida estuvo en peligro por lo que en aras de protegerla se defendió, encuadrando así su accionar en los presupuestos establecidos en el Art. 19 del Código Penal; dice que para justificar la legítima defensa, presentó a los testigos Andrés Avelino Escobar Muñoz y Guisman Daniel Rodríguez Preciado, testimonios que han sido desestimados por el

Tribunal Penal por cuanto no coinciden con lo que se extrae de las otras pruebas.- Recalca que no tuvo la intención de matar, por lo cual alega que su accionar está “dentro de lo que exige el Art. 459 del Código Penal y que es reprimido por el Art. 460 *ibídem*”.- Concluye su manifiesto pidiendo se case la sentencia impugnada y se acoja su alegación de legítima defensa, o la subsidiaria de “homicidio intencional” (sic).- SEGUNDO.- En la fundamentación del recurso interpuesto por el Agente Fiscal, el señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en compendio manifiesta que revisada la sentencia impugnada, se observa que el Primer Tribunal Penal de Esmeraldas se basa en la existencia de una circunstancia excusante, en razón de que, según se argumenta, el acusado Botero Conde fue previamente provocado y herido, situación que, destaca el señor representante del Ministerio Público, no ha sido probada en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal Penal conforme la ley dispone. Observa que el fallo se emite en base a la simple afirmación del acusado, evidenciándose así la violación de la ley en la sentencia, al haber realizado una falsa aplicación de los Arts. 25 y 75 del Código Penal. A este respecto, a la letra dice lo siguiente: “Lo que si se observa probado conforme lo dicta el nuevo esquema procesal penal es la forma física y las múltiples heridas que presentaba el cadáver, y que de ninguna manera corresponden a una respuesta de provocación, sino que, y según lo ratifican las peritas médicas, en sus testimonios, son el resultado de un ataque al que concurren el ensañamiento y la alevosía, lo que lleva a concluir que nos encontramos frente a la consumación de un delito que la ley califica como asesinato y que lo reprime el artículo 450 del Código Penal”.- Sostiene que el Tribunal juzgador en su sentencia violó los Arts. 449, 25 y 75 del Código Penal, al considerar que existió circunstancia excusante en el presente caso, siendo que durante el juicio no se probaron los hechos conducentes a reconocer este beneficio legal, inobservando además 143 del Código de Procedimiento Penal, al no haber dado al testimonio del acusado el debido valor de prueba en su contra.- Finaliza la fundamentación pidiendo se sancione al acusado Jhonatan Botero Conde, autor del delito de asesinato, con la pena que la ley ordena.- TERCERO.- En providencia de fs. 6, la Sala declaró desierto el recurso de casación que interpuso la acusadora particular Bredys Elsa Sol Robinzon, conforme dispone el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal.- CUARTO.- Como se ha dicho reiteradamente, la casación es un recurso extraordinario y especial, que procede cuando en la sentencia definitiva se ha violado la ley. En el ámbito de sus facultades, corresponde a la Sala decidir si en el fallo que ha recibido impugnación se ha incurrido o no en error in iudicando, en alguna de las formas determinadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, sin que el análisis comprenda el caudal probatorio.- No constituye quebrantamiento de la norma, el hecho de que el juzgador desestime algún medio de prueba, si su valoración la efectuó el Tribunal de instancia atendiendo las reglas de la sana crítica.- QUINTO.- En la especie que se juzga, analizada la sentencia que recibió impugnación, se advierte que en el considerando segundo se analiza las pruebas con las cuales se ha justificado la materialidad del delito. En las consideraciones tercera a octava, el Tribunal Penal examina la prueba incriminatoria y la de descargo, y en el siguiente considerando expresa el convencimiento de que Jhonatan Botero Conde cometió delito de homicidio simple, y de seguido, sin hacer referencia a la prueba que sustente su apreciación, decide que Botero Conde fue herido

previamente por la víctima en el mismo acto, lo cual constituye circunstancia excusante al haber sido provocado por herida en nariz y rodilla.- La determinación de circunstancia de excusa, aceptada por la sola afirmación del acusado, constituye quebrantamiento de los Arts. 25 y 75 del Código Penal, como acertadamente señala el señor representante del Ministerio Público.- En lo demás, se advierte en la sentencia impugnada que la parte narrativa guarda correspondencia con la parte considerativa en cuanto a los hechos que se tienen como ciertos y probados, de lo cual se deriva la pertinencia de la norma sancionadora utilizada, por lo que carece de sustento legal el recurso interpuesto por el condenado.- Por las anteriores consideraciones, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, acogiendo en parte el recurso planteado por el Ministerio Público, se casa la sentencia y, corrigiendo el error de derecho, se declara que Jhonatan Botero Conde, es autor del delito de homicidio simple, descrito y sancionado por el Art. 449 del Código Penal con reclusión mayor de 8 a 12 años, sin que sean admisibles motivos de excusas por no haber sido probados. Pero en razón de lo dispuesto en el Art. 24 número 13 de la Constitución Política, que prohíbe la reformatio in pejus, no se impone al sentenciado la pena que corresponde al delito de homicidio simple.- Se declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el procesado Jhonatan Botero Conde.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 23 de junio del 2004.

Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 226-04

JUICIO PENAL N° 18-03 SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS PILLAJO GOYES POR EL DELITO PREVISTO Y REPRIMIDO EN EL ART. 449 DEL CODIGO PENAL EN PERJUICIO DE EDISON PATRICIO CATUCUAMBA COLIMBA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de marzo del 2004; las 11h00.

VISTOS: De fs. 202 a 203, el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha expide sentencia en la cual declara a Luis Gonzalo Pillajo Goyes, autor responsable del delito previsto

y reprimido en el Art. 449 del Código Penal, por lo cual le impone la pena modificada de seis años de reclusión mayor ordinaria.- Dentro de término el procesado interpone recurso de casación, cuyo conocimiento corresponde a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en razón del pertinente sorteo. Llegado el caso al estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La fundamentación del recurso se encuentra contenida en el escrito que corre a fs. 5 y vuelta del cuaderno formado a este nivel de jurisdicción. Dice Pillajo Goyes que consta del proceso que él jamás ocasionó lesión alguna al hoy fallecido señor Edison Patricio Catucuamba Colimba. Que por el contrario obra de autos que el ahora recurrente tuvo un enfrentamiento personal con otro sujeto, y que por lo tanto los verdaderos responsables del hecho investigado en el presente juicio son los que constan como denunciados, quienes tienen amplios antecedentes delictivos y se encuentran gozando de libertad.- Acusa que en la sentencia se han violado el Art. 4 del Código Penal y los Arts. 165, 167, 170, 220, 225, 226, 241 y 242 del Código de Procedimiento Penal.- Alega que en el proceso no se ha comprobado que haya tenido alguna participación en estos hechos, y que jamás ingresó al domicilio del señor Juan Carlos Bazurto Vera.- Finaliza solicitando que se acepte el recurso y se dicte a su favor sentencia absolutoria.- SEGUNDO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, contestando el traslado que se corrió con la fundamentación del recurso, entre otros asertos manifiesta que tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado se encuentran legalmente justificadas en la audiencia y le dan al Tribunal la certeza de que la conducta del acusado Pillajo Goyes se encasilla en la tipificada y sancionada en el Art. 449 del Código Penal.- Manifiesta que: "...se observa que los fundamentos esgrimidos por el recurrente no logran enervar los argumentos por los que el Tribunal Cuarto de lo Penal lo condenó a seis años de reclusión mayor ordinaria, por considerarlo autor responsable del delito de homicidio", por lo cual emite opinión en el sentido de que se rechace el recurso por improcedente.- TERCERO.- Nuestra legislación no es rigurosa en cuanto a exigencias de orden técnico para la admisibilidad del recurso de casación planteado en el ámbito penal, pero sí establece la obligación del recurrente no sólo de citar los preceptos legales que según su afirmación han sido quebrantados en la sentencia que impugna, sino que igualmente requiere que se determine con precisión las causas que se invocan como fundamento, que no son otras que las taxativamente señaladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal: 1) Por contravenir expresamente al texto de la norma. 2) Por haberse hecho una falsa aplicación de la misma. 3) Por haberla interpretado erróneamente.- El escrito que pretende ser de fundamentación, se contrae a hacer la cita de los preceptos legales que, según afirma el recurrente, han sido infringidos en el fallo definitivo, pero no determina en qué forma han sido violados estos preceptos en la sentencia, ni desarrolla la necesaria argumentación que demuestre el error in iudicando que vicia la resolución del juzgador de instancia.- Analizando la sentencia que ha recibido impugnación, la Sala advierte que en las consideraciones tercera y cuarta se examina minuciosamente la prueba con la cual se acredita conforme a derecho la existencia del delito, así como hace un análisis adecuado de la prueba de cargo de la cual el Tribunal Penal extrae la certeza sobre la participación y grado de responsabilidad del aquí recurrente, habiendo seleccionado, en forma acertada la norma sustantiva que

sanciona la infracción.- Por las anteriores consideraciones, que imponen desechar la impugnación, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el sentenciado Luis Gonzalo Pillajo Goyes.- Devuélvase los autos a la judicatura de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Fabián Guido Flores, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 23 de junio del 2004.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 232-04

JUICIO PENAL N° 78-03 SEGUIDO EN CONTRA DE LORENZO CLEMENTE ZAMBRANO PINCAY POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, TIPIFICADO Y SANCIONADO EN LOS ARTS. 550 Y 552 DEL CODIGO PENAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha a fs. 250 a 252 vlta. dicta sentencia condenando al procesado Lorenzo Clemente Zambrano Pincay a la pena de nueve años de reclusión menor, costas, daños y perjuicios, como autor del delito de robo agravado, tipificado y sancionado en los Arts. 550 y 552 numeral 2 del Código Penal en relación con los Arts. 77 y 80 numeral 3 del mismo cuerpo legal, sentencia impugnada por el condenado mediante recurso de casación, concedido el mismo y sustanciado en la Sala, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente Zambrano Pincay en escrito que corre a fs. 3 del cuaderno de la Sala manifiesta que el Tribunal Penal ha contravenido a lo prescrito en los Arts. 83, 84, 85, 106, 250, 80, 220 a más de los Arts. 21 número 3 y 369 del Código de Procedimiento Legal, 77 y numeral 3 del Art. 80 del Código Penal, sostiene que la sentencia no reúne los

requisitos señalados en el numeral 2 del Art. 309 del Código Procesal Penal.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante satisface el traslado corrido con el escrito de fundamentación del recurso y expresa a fs. 10 a 11, que el Agente Fiscal de la Unidad de Delitos Flagrantes introdujo al proceso como pruebas las investigaciones y pericias practicadas en la instrucción fiscal, que en la audiencia pública además se recibieron los testimonios de los peritos, de los ofendidos y de los acusados, que con tales actuaciones el Tribunal Penal dictó sentencia sin haber incurrido en error de derecho señalado por el recurrente quien cita los Arts. 80, 83, 209 y 220 del Código de Procedimiento Penal; que al haberse evacuado la prueba ante el Tribunal Penal no se ha violado el Art. 24 número 14 de la Constitución Política, lo que impone desechar el recurso de casación interpuesto.- TERCERO.- Examinada la sentencia del Tribunal Penal se encuentra que se hace una prolija y detallada apreciación de la prueba del delito de robo agravado en perjuicio de Teojama Comercial y de la responsabilidad del acusado Zambrano Pincay, con acertada tipificación del hecho de conformidad con los Arts. 550 y 552 número 2 del Código Penal, puesto que el robo se ha perpetrado con armas y en pandilla, el mismo que se reprime con seis a nueve años de reclusión menor de conformidad con el Art. 552 número 4 inciso 2 del Código Penal. Si bien es cierto que no existe reincidencia porque las copias de fs. 220 a 223 justifican que se ha impuesto al encausado y otros la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, tal sentencia no está ejecutoriada, según razón sentada por la Secretaria del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, aspecto en el que se ha equivocado el Tribunal Penal, no es menos cierto que tal resolución judicial y el haber sido capturado el procesado cometiendo otro asalto en Guayllabamba, constituyen malos antecedentes del mismo, que impiden la reducción de la pena. En definitiva, como bien lo expresa el señor Ministro Fiscal General subrogante, la sentencia impugnada no ha incurrido en error de derecho, aparte del que queda señalado, que no influye en la imposición de la pena, como lo ha hecho el Tribunal de primer nivel. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Clemente Zambrano Pincay.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuéz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 23 de junio del 2004.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PIÑAS

Considerando:

Que esta entidad no cuenta con una normativa que regule la adquisición de bienes muebles y suministros, ejecución de obras y prestación de servicios;

Que la Ley de Contratación Pública en el inciso segundo del Art. 4 dispone que la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios que no se encuentren regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002, previsto en el literal b) del referido artículo, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en la Ley de Contratación Pública, sino que se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dicte cada uno de los organismos públicos contratantes; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

El siguiente Reglamento interno para la adquisición de bienes muebles y suministros, ejecución de obras y prestación de servicios.

Art. 1. Ambito de aplicación.- Se someterán a las disposiciones de este reglamento las adquisiciones de bienes muebles, suministros, ejecución de obras y la prestación de servicios que no se encuentren regulados por la Ley de Consultoría cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

CAPITULO I

Art. 2. Para proceder a la adquisición de bienes muebles y suministros o a la prestación de servicios cuyo monto no sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00000045 por el monto del Presupuesto Inicial de Estado del correspondiente ejercicio económico, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Se contará con la petición del Jefe Departamental quien solicitará por escrito al señor Alcalde del Gobierno Municipal la necesidad de la adquisición de bienes muebles, la prestación de servicios y suministros;
- b) Se contará también con la disponibilidad presupuestaria y de caja que será certificada por el Director Financiero Municipal en la que se incluirá el nombre y número de partida;
- c) El señor Guardalmacén Municipal procederá a realizar las respectivas cotizaciones o a obtener las facturas pro formas, mínimo tres, cuando el monto del bien, servicio o del suministro sea superior a los \$ 300,00; por debajo de este monto o cuando se trate de productores o de distribuidores exclusivos debidamente probado podrá procederse a la compra directa, exigiendo la correspondiente factura justificativa.

En todo caso, debe aceptarse la oferta que más convenga al interés municipal;

- d) Las facturas pro formas deberán encuadrarse a las disposiciones del Servicio de Rentas Internas (SRI), esto es, que contengan el número del RUC, autorización del SRI, fecha de emisión y caducidad;
- e) Cumplidos los requisitos anteriores y tratándose de prestación de servicios o adquisición de bienes o suministros solicitados por los jefes departamentales, toda la documentación será remitida al señor Alcalde, quien determinando la oferta más conveniente al interés municipal dispondrá, que el Departamento de Sindicatura elabore el contrato que será suscrito por las partes contratantes; y,
- f) El Jefe Departamental, el Guardalmacén o el servidor que hubiere recibido el servicio o los bienes, emitirá un informe de conformidad o satisfacción indicando que se ha cumplido con el servicio o recibido a satisfacción los bienes adquiridos o el suministro, dirigido al Alcalde del Gobierno Municipal para que proceda a solicitar al Director Financiero la elaboración del pago del boletín correspondiente.

Sin los requisitos señalados anteriormente la sección de Tesorería se abstendrá de pagar.

Cuando se requiera ejecutar obras, cuyo presupuesto referencial sea hasta los \$ 4.000,00, éstas podrán ser contratadas con personas no profesionales, de conformidad con el Art. 21 del Acuerdo No. 009-CG, expedido por la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial No. 85 del 20 de mayo del 2003.

Art. 3. Si el presupuesto estimado de la obra fuere hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000006 por el valor del Presupuesto Inicial del Estado, el señor Alcalde por intermedio de Secretaría podrá comunicar directa y personalmente a los contratistas que consten inscritos en los registros municipales con un tiempo mínimo de 90 días, la obra que se proyecta realizar, haciéndole conocer el costo total de la misma, las condiciones técnicas y más datos que indiquen en qué consiste la obra a contratarse.

El oferente en el plazo de 24h00, deberá aceptar o no por escrito las condiciones, el precio y más requisitos exigidos y proporcionados por el Director del Departamento Técnico.

Una vez que se haya cumplido con los requisitos anteriores, toda la documentación será remitida por el señor Alcalde al Departamento de Sindicatura para que se proceda a elaborar el correspondiente contrato que será suscrito por las partes contratantes.

Art. 4. Para proceder a la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles, suministros y prestación de servicios, cuyo monto esté comprendido desde el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000006, hasta el coeficiente 0,00002 por el valor del monto del Presupuesto Inicial del Estado, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Se contará con el informe de necesidad del Director del Departamento Técnico, o del funcionario respectivo, según corresponda;

- b) Para el caso de ejecución de obras, el Director del Departamento Técnico indicará las condiciones técnicas mínimas y el presupuesto estimado de las mismas;
- c) Se deberá contar con la certificación del Director del Departamento Financiero Municipal, que acredite la existencia de la disponibilidad presupuestaria y de caja;
- d) Se convocará a los oferentes para que presenten sus ofertas previo conocimiento del presupuesto estimado de la obra a realizarse, adquisición de bienes o prestación de servicios; el proceso no podrá llevarse a cabo si existen menos de tres ofertas;
- e) Recibidas las ofertas, el señor Alcalde las remitirá al Departamento Técnico Municipal o al que corresponda, para que presente su informe con relación a dichas ofertas;
- f) Presentado el informe, el Comité Interno de Contrataciones adjudicará a la oferta más favorable a los intereses municipales o en su caso declarará desierto el concurso; y,
- g) Aceptada la oferta, el señor Alcalde dispondrá mediante comunicación escrita al Procurador Síndico Municipal para que elabore el contrato respectivo que se suscribirá con el oferente que resultare favorecido.

Art. 5. Celebración de contratos.- Se celebrarán contratos en los siguientes casos:

1. Adquisición de bienes muebles y suministros cuando su valor sea mayor a \$ 1.000,00.
2. Ejecución de obras cuando el valor supere los \$ 500,00.
3. Prestación de servicios cuando el valor supere los \$ 500,00.

La estructura y contenido de los contratos deberá encuadrarse a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública, su reglamento y el presente reglamento interno.

CAPITULO II

Art. 6. Comité Interno de Contrataciones.- Para la ejecución de una obra, adquisición de bienes muebles, suministros o la prestación de servicios determinados en el artículo 4 del presente reglamento, deberá intervenir el Comité Interno de Contrataciones.

Art. 7. Disponibilidad de fondos.- Para proceder a la convocatoria se deberá contar con la certificación del Director Financiero Municipal, que señale la existencia de la disponibilidad presupuestaria y de caja, de acuerdo a lo que dispone el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Esta certificación indicará así mismo la fecha de su expedición, el número y nombre de la partida presupuestaria.

Así mismo se contará con el informe de la necesidad de la obra a ejecutarse, de la necesidad del servicio requerido o de la necesidad de los bienes muebles y suministros a

adquirirse que será presentado por el Jefe Departamental correspondiente; o de la petición de la comunidad y otros, o de la resolución del Gobierno Municipal si fuere del caso.

Art. 8. Condiciones técnicas previas y especificaciones.- Antes de la convocatoria del comité, deberá contarse documentadamente con un detalle de las condiciones técnicas mínimas de diseños y de trabajos requeridos por el proyecto, así como las especificaciones técnicas generales y el presupuesto estimado, cuyos precios unitarios deberán someterse a la aprobación del Concejo.

Si se tratare de bienes muebles y suministros a adquirir, en la convocatoria o en los demás documentos pre-contractuales constarán el detalle y las especificaciones de dichos con la determinación de su cantidad, condición y plazo para entrega-recepción de bienes y lugar de entrega.

Art. 9. Convocatoria.- La convocatoria se hará mediante comunicación escrita dirigida a un número prudencial no menor a tres oferentes, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de presentación de las ofertas, contados a partir del día de la comunicación.

Art. 10. Bases.- Los documentos que contengan las especificaciones técnicas, formas de pago, plazos de entrega y demás condiciones de la contratación, serán entregados a los posibles oferentes, conjuntamente con la convocatoria, previo al pago del 2 por 1.000 del monto de la obra, de la prestación del servicio o de la compra de los bienes muebles y suministros. Este valor será pagado por quienes participen en el concurso y no serán reembolsables; para el efecto, el Secretario(a) del comité remitirá con memorando al Tesorero(a) Municipal, para el cobro del indicado valor.

No se admitirá como oferente a quien no haya adquirido las bases.

Art. 11. Propuestas.- Las propuestas se recibirán hasta las 15h00, del último día del término antes señalado, en la Secretaría del Gobierno Municipal, en sobre cerrado, con las debidas seguridades, de manera que no pueda conocerse su contenido antes de la apertura.

El Secretario(a) del comité pondrá la fe de presentación en cada uno de los sobres indicados en el inciso anterior, con expresa constancia de la fecha y la hora de recepción. No se admitirán ofertas remitidas por correo.

Art. 12. Acta de recepción y cerramiento de ofertas.- A las 15h00 señalado para la presentación de ofertas, el Secretario(a) del comité sentará un acta en la que consten las ofertas que se hubieren recibido y la hora de presentación de las mismas, así como los valores pagados por los oferentes en concepto de precios de las bases del concurso. En la misma acta se declarará cerrada la recepción de ofertas.

Art. 13. Apertura de sobres.- Una vez sentada el acta a que se refiere el artículo anterior, se instalará el comité. El Secretario(a) procederá a la apertura de las ofertas, ante el comité y con la concurrencia de los oferentes que quisieran hacerlo, cuyos nombres o razones sociales constarán en el acta.

El Secretario(a) del comité y uno de los miembros de éste rubricarán cada una de las ofertas. Por Secretaría se dará lectura de los principales datos de cada oferente que serán:

1. Nombre o razón social.
2. Valor total de la oferta.
3. Plazo de entrega.
4. Procedencia de los bienes ofrecidos, si fuera el caso.
5. Cualquier otro dato de importancia, o que a solicitud de los oferentes presentes o por resolución del comité deba hacerse público.

Concluida la lectura de las ofertas, el comité ordenará que sean entregadas al Departamento de Planificación, Director Técnico; al Tesorero(a) Municipal o al Director de Servicios Básicos, según sea el caso, siempre que no formen parte del comité, para que emitan un informe técnico económico, en el término de tres días como máximo, a partir de la apertura de los sobres.

Art. 14. Adjudicación.- Presentado el informe anterior, dentro del término de dos días contados a partir de la recepción de dicho informe, el comité emitirá su resolución en la que aceptará la oferta más favorable a los intereses o declarará desierto el concurso si fuere del caso.

Inmediatamente el Presidente del comité notificará al adjudicatario, a fin de que presente las garantías correspondientes, así mismo notificará a los demás oferentes, a fin de que retiren las ofertas presentadas en caso de declarar desierto el concurso.

Art. 15. Celebración del contrato.- El contrato se celebrará con quien resulte favorecido del concurso, dentro del término de dos días desde la fecha de notificación respectiva y una vez que el adjudicatario presente las garantías correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Las cotizaciones, facturas, notas de ventas que deberán presentar los oferentes, obligatoriamente cumplirán con las resoluciones adoptadas por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 17. Obligación de presentar garantías.- Previo a suscribir contratos, recibir anticipos, el oferente o contratista deberá rendir las siguientes garantías:

1. Garantía de fiel cumplimiento.
2. Garantía por anticipo.
3. En los contratos de obra, una garantía para asegurar la debida ejecución y la buena calidad de los materiales.
4. Garantía técnica para ciertos bienes si fuere el caso.

Los valores de las garantías serán los determinados en los artículos pertinentes de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento de aplicación.

Art. 18. Las garantías serán devueltas de conformidad con lo que establece la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento de aplicación.

Art. 19. Control de garantías.- El Tesorero(a) Municipal será el responsable del control físico y vigencia de las garantías que se rindan a favor del Gobierno Municipal de Piñas y que deberán estar en su poder.

Art. 20. Reajuste de precios.- En los contratos en general, en los que por ley el Gobierno Municipal deba reconocer y pagar reajustes de precios, se dejará constancia de la o las respectivas fórmulas polinómicas, que deberán ser elaboradas por el Director del Departamento Técnico, en caso de contratos de obras.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 21. Control.- Corresponde a los funcionarios y empleados del Gobierno Municipal de Piñas relacionados con la aplicación del presente reglamento interno realizar el control y el cumplimiento cabal del mismo en lo que a cada uno compete; y en los casos de incumplimiento informarán al señor Alcalde para que tome las decisiones del caso.

Art. 22. Actualización.- Los montos establecidos en el presente reglamento se actualizarán en forma automática en función del valor del Presupuesto Inicial del Estado, conservándose fijos los coeficientes que en este instrumento de establecen, excepto que se derogue o cambie la base legal de su creación.

Para el efecto, bastará un informe sobre el particular, por parte del Director Financiero Municipal, quien sobre la base indicada actualizará dichos montos máximo dentro de los primeros cinco días hábiles a la publicación en el Registro Oficial, del Presupuesto Inicial del Estado.

Art. 23. Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia desde el día siguiente de la fecha de su aprobación por parte del Gobierno Municipal, el mismo que será comunicado en forma inmediata a cada uno de los funcionarios y empleados que sea del caso; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el salón de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas, a los diez días de mayo del año dos mil cuatro.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que el siguiente Reglamento interno para la adquisición de bienes muebles y suministros, ejecución de obras y prestación de servicios, fue discutido y aprobado por el Gobierno Municipal de Piñas, en dos sesiones ordinarias cumplidas el 5 y 10 de mayo del 2004, respectivamente.

Piñas, mayo 18 del 2004.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase el presente reglamento, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, mayo 19 del 2004.

f.) Jenny Romero de Encalada, Vicealcaldesa del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

VISTOS: Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono favorablemente el presente Reglamento interno para la adquisición de bienes muebles y suministros, ejecución de obras y prestación de servicios, ordeno su promulgación a través de la imprenta o cualquier otro medio de difusión del cantón Piñas, así como en el Registro Oficial.

Piñas, mayo 19 del 2004.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación a través de la publicación por cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial, el Sr. Jaime Granda Romero, Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas, el siguiente "Reglamento interno para la adquisición de bienes muebles y suministros, ejecución de obras y prestación de servicios".

Piñas, mayo 19 del 2004.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PIÑAS

Considerando:

Que, todas las parroquias del cantón Piñas, tienen el Himno como símbolo de la riqueza, historia y tradición de la jurisdicción territorial que representan;

Que, la parroquia de Piedras requiere de su símbolo patrio como es el Himno, que sintetice la riqueza de su suelo, las ejecutorias de sus hijos y la respetabilidad de sus instituciones;

Que, es indispensable que se oficialice el Himno de la parroquia, cuya letra es autoría del señor licenciado Wilfrido Torres León;

Que, es menester oficializar la música del Himno de la referida parroquia, siendo su autor el señor Paúl Morales Zurita;

Que, es obligación del Gobierno Municipal de Piñas, dictar, aprobar y poner en vigencia la Ordenanza de creación del símbolo patrio parroquial como es su Himno, para que sea difundido en las instituciones públicas y privadas en la parroquia y toda la ciudadanía, de manera especial en la fecha de aniversario de parroquialización; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que oficializa el Himno como símbolo patrio de la parroquia Piedras, jurisdicción del cantón Piñas.

HIMNO

Art. 1. Adóptese el Himno de la parroquia Piedras, el mismo que está compuesto por cinco estrofas, que tienen la siguiente letra:

LETRA: Lcdo. Wilfrido Torres León.

MUSICA: Sr. Paúl Morales Zurita.

I

Nombre Piedras de ínclitos nombres;
por tu historia y paisajes te admiro;
de mi orgullo por ti no te asombres; y del pecho de
guardo un suspiro.

II

Elevemos con voz de gigantes,
estas notas, este himno inmortal;
declarándonos fieles amantes;
de este límpido suelo natal.

III

Tierra noble de ilustre pasado;
esforzada has llegado al presente;
por la intensa labor de tu gente;
que te deja un grande legado.

IV

De tus valles, tus montes, tu río;
cual regalos de naturaleza;
que derrochan su excelsa belleza,
como muestra de gran desafío,

V

Caminando con paso de caballo,
avistando tu largo camino,
veo luchar a un valiente soldado,
por forjarte un justo destino.

Art. 2. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación por cualquiera de las formas determinadas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el salón de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas, a los siete días de junio del dos mil cuatro.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la siguiente ordenanza que sanciona la Ordenanza que oficializa el Himno como símbolo patrio de la parroquia Piedras, jurisdicción del cantón Piñas, fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal de Piñas, en primera y segunda instancia en dos sesiones ordinarias de Concejo, cumplidas el 31 de mayo y 7 de junio del 2004, respectivamente.

Piñas, junio 23 del 2004.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, junio 23 del 2004.

f.) Jenny Romero de Encalada, Vicealcaldesa del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

VISTOS: Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente Ordenanza que oficializa el Himno como símbolo patrio de la parroquia Piedras, jurisdicción del cantón Piñas, ordeno su promulgación a través de la imprenta o cualquier otro medio de difusión del cantón Piñas, así como en el Registro Oficial.

Piñas, junio 23 del 2004.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación a través de la publicación por cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial, la siguiente Ordenanza que oficializa el Himno como símbolo patrio de la parroquia Piedras, jurisdicción del cantón Piñas.

Piñas, junio 23 del 2004.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

R. del E.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 12° DE LO CIVIL

EXTRACTO - CITACION

A: Los herederos desconocidos y presuntos del señor Manuel Jacinto Olmedo Vélez.

LES HAGO SABER: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta judicatura el juicio de expropiación No. 390-2003, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M.I. Municipalidad de Guayaquil, representada legalmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y por el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.

DEMANDADOS: Los herederos desconocidos y presuntos del señor Manuel Jacinto Olmedo Vélez.

CUANTIA: USD 4.649,29.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Pedro Iriarte Suárez, Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio de código catastral No. 57-0233-006.

AUTO INICIAL: Guayaquil, octubre 27 del 2003; las 11h03.

VISTOS: Cumplido con el decreto anterior, se califica de clara, completa y precisa la demanda de expropiación presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, en su calidad de Alcalde de Guayaquil y del Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, calidades que han acreditado con la certificación extendida por el Secretario Municipal, en consecuencia, se la acepta al trámite previsto en la Sección 19ª del Título II, del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Con ella y esta providencia se ordena citar a José Joaquín y Manuel, Jacinto Olmedo Castello, José Joaquín, Julia Rosa, María Justina y Martha Victoria Olmedo Espinoza; Herminia María Olmedo Peña; y Ernestina Italia Rosero Matheus vda. de Olmedo, en el lugar señalado para el efecto, para que concurra a hacer valer sus derechos dentro del término de quince días.- En mérito de la declaratoria de utilidad pública con el carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación, y habiendo consignado el precio del avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), se autoriza a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil para que se proceda a la ocupación inmediata del solar identificado en el catastro municipal con el código catastral No. 57-0233-06. El cheque certificado anexo, depósiteselo en la cuenta que esta judicatura tiene en el Banco de Fomento de esta ciudad. Apoyado en lo que dispone el Art. 798 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 256 ibídem, se designa perito al Ing. Wagner Rampani Dulcey, para que avalúe el solar a expropiarse dentro del término de 5 días de notificado, debiendo presentar su informe hasta dentro de los quince días subsiguientes al de su posesión. De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 1053 del precitado código, se ordena que el señor Registrador de la Propiedad de Guayaquil, inscriba la demanda en el registro a su cargo. Agréguese a los autos los escritos y documentos presentados.- Téngase en cuenta el casillero judicial 1776, así como las autorizaciones profesionales que confiere la accionante.- Téngase en cuenta la comparecencia de Ernestina Italia Rosero Mateus vda. de Olmedo, en cuanto al allanamiento

que formula y la enunciación de sus verdaderos nombres y apellidos, el casillero judicial que señala para sus notificaciones y la autorización profesional que concede, quien deberá reconocer judicialmente las firmas y rúbricas estampadas al pie de dicho escrito, sin perjuicio de lo cual deberá acreditar dentro del tercer día la calidad que invoca, la defunción de su ex cónyuge y la constancia de sus verdaderos nombres y apellidos, con lo cual; se corre traslado a la parte actora por el mismo término.- Guayaquil, abril 26 del 2004, a las 11h20:15. El Secretario agregue el escrito presentado por la parte actora. Proveyéndole, se dispone citar por la prensa y en el Registro Oficial, a los herederos desconocidos y presuntos de Manuel Jacinto Olmedo Vélez, de acuerdo a lo preceptuado en los Arts. 86 y 795 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual el señor actuario deberá elaborar y entregar a cualquiera de los abogados de la accionante los extractos correspondientes sin que sea menester deprecatorio alguno para la notificación del Director del Registro Oficial. Hágase saber.

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley.

Guayaquil, 28 de abril del 2004.

f.) Ab. Francisco Orrala Orrala, Secretario, Juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayaquil.

(1ra. publicación)

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

CITACION JUDICIAL: Al señor Carlos Humberto Manrique Paredes.

EXTRACTO:

ACTORAS: Sara María y Matilde Manrique Paredes.

DEMANDADO: Carlos Humberto Manrique Paredes.

TRAMITE: Sumario N° 174-2004.

MATERIA: Declaratoria de muerte presunta.

CUANTIA: Indeterminada.

INICIADO: 1 de junio del 2004.

JUEZ: Dr. Luis Arturo Godoy.

DOMICILIO DE LAS ACTORAS: Cas. Judicial N° 102 del Dr. Marcelo Vásquez.

PROVIDENCIA

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE IBARRA

Ibarra, a 15 de junio del 2004; las 09h50.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en vista al sorteo realizado y en calidad de Juez suplente Cuarto de lo Civil de Ibarra, según se desprende de la razón que

antecede.- En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, por lo que se la acepta al trámite sumario que es el que le corresponde. Cítese con la copia de la demanda y el presente auto al señor Carlos Humberto Manrique Paredes, por tres veces en el Registro Oficial y en el Diario del Norte que se edita en esta ciudad de Ibarra, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en la presente causa con el señor Agente Fiscal Distrital de Imbabura, a quien se le notificará en su despacho y en forma legal.- Agréguese al proceso la documentación que se ha presentado.- Tómese en cuenta la cuantía de la causa y el casillero judicial señalado por la parte actora para sus notificaciones.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Luis Arturo Godoy, Juez suplente Cuarto de lo Civil de Ibarra.

Lo que cito para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación de señalar casillero judicial para sus notificaciones posteriores.- Ibarra, junio 22 del 2004.

f.) Lic. Galo Yépez Moreno, Secretario Cuarto de lo Civil de Ibarra.

(1ra. publicación)

R. del E.

AVISO - JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DE TUNGURAHUA**

JUICIO: Expropiación.
TRAMITE: Especial.
JUEZ: Dr. Edison Suárez Merino.
ACTOR: Ilustre Municipio del Cantón Ambato, Arq. Fernando Callejas, Alcalde y Dr. César Arroba, Procurador Síndico Municipal.
DEMANDADOS: Angel Gerardo, Néstor Vicente, Rosa Inés, Olmedo Eugenio, Víctor Abelardo y Juan Enrique Valencia Arias.
CUANTIA: Trescientos cincuenta y uno 58/100, dólares de EE.UU. 351,58.
PROVIDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.- Ambato, octubre 6 del 2003; las 10h00.

VISTOS: La demanda completada que ha sido, es clara y reúne los requisitos de ley, por la documentación presentada, se da por legitimada la personería de los señores Arq. Fernando Callejas Barona y Dr. César Rafael Arroba Altamirano en sus calidades de Alcalde Cantonal y Procurador Síndico Municipal. Procédase a la ocupación

inmediata y urgente del predio materia de la presente acción, una vez que se ha depositado el cheque correspondiente en el Banco de Fomento. Oportunamente se nombrará perito para el avalúo del terreno. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad cantonal, notificándose al funcionario respectivo. Cítese a Angel Gerardo, Néstor Vicente y Rosa Inés Valencia Arias, Olmedo Eugenio, Víctor Abelardo y Juan Enrique Valencia Arias, por la prensa, mediante tres publicaciones en un diario de la localidad ante el juramento de los actores de desconocer su individualidad y residencia, para que después de veinte días de la última publicación, comparezcan a hacer valer su derecho en el término de quince días señalando casillero judicial para sus notificaciones. Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado y la autorización que da a los profesionales que suscriben. Hágase saber. f.) El Juez, Dr. Edison Suárez Merino. Certifico. La Secretaria. Wania Mayorga Garcés. Juzgado Primero de lo Civil. Ambato, octubre 22 del 2003; las 09:05 horas.- Ampliando el auto de entrada, se dice que también se los cite por la prensa a Olmedo Eugenio, Víctor Abelardo y Juan Enrique Valencia Arias, como se halla dispuesto en dicho auto.- Notifíquese. f.) El Juez, Dr. Edison Suárez Merino. Certifico. La Secretaria Wania Mayorga Garcés, Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua.- Ambato, 5 de mayo del 2004; las 10h18. No se toma en cuenta las publicaciones por mal realizadas, conforme hace notar el actor, debiendo realizarse las publicaciones, enviándose el extracto de la demanda, auto de entrada con la aclaración de que se los cite por la prensa a Olmedo Eugenio, Víctor Abelardo y Juan Enrique Valencia Arias como se halla dispuesto en dicho auto y esta providencia, disponiéndose además las publicaciones en un diario de la ciudad de Quito, y en el Registro Oficial, de conformidad con el inciso 2do. del Art. 795 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese. f.) El Juez, Dr. Edison Suárez Merino. Certifico. La Secretaria, Wania Mayorga G.

Particular que se pone en conocimiento de los demandados y del público en general, para los fines de ley consiguientes.

f.) La Secretaria, Wania Mayorga.

(2da. publicación)

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
DE AMBATO**

Al señor Julio César Vásquez Vaca, por desconocer su actual paradero, domicilio o individualidad, se le hace saber lo que sigue:

CLASE DE JUICIO: Especial.

ASUNTO: Expropiación.

ACTOR: Municipio de Ambato, Arq. Fernando Callejas, Alcalde y Dr. César Arroba, Procurador Síndico.

DEMANDADO: Julio César Vásquez Vaca.

CUANTIA: Ciento cuarenta y cinco dólares con treinta y un centavos de dólar.

JUEZ: Dr. Milton Tibanlombo.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 2 de abril del 2004; las 16h22.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de haber correspondido la misma en sorteo a esta Judicatura. En lo principal: la demanda que precede es clara, precisa y reúne los requisitos legales. En consecuencia, se la acepta al trámite legal pertinente. Atenta la documentación presentada, aceptando la demanda, se ordena y declara la expropiación del área del terreno que se menciona en el libelo, con el carácter de urgente y se ordena la inmediata ocupación, por parte del I. Municipio de este cantón, para destinarlo a la construcción del Parque Forestal de Ambato. Por cuanto los actores declaran con juramento que les ha sido imposible determinar el actual paradero, domicilio o individualidad del demandado Julio César Vásquez Vaca, atento lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, cítese con la demanda en forma extractada y la presente providencia, mediante tres publicaciones, en uno de los diarios que se editan en esta ciudad de Ambato, a fin de que dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación, más los quince días que determina la ley, se presente a juicio y señale casillero judicial para sus notificaciones. En su oportunidad se designará perito que el caso requiera. Se dan por legitimadas las personerías de los señores Alcalde cantonal y Procurador Síndico Municipal, en virtud de los documentos habilitantes presentados. Cuéntese con uno de los señores fiscales de la provincia, previamente inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón Ambato, para lo que se notificará al titular de dicha oficina. Trámese la presente causa, de conformidad con lo que prescribe el Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Agréguese a los autos la documentación aparejada a la demanda, y téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores, para efecto de sus notificaciones. Por licencia del señor Secretario, actúe la señora Oficial Mayor, Carmen Zurita de López, encargada mediante oficio N° 257-CNJ-DT. Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Milton Tibanlombo Salazar, Juez.

Certifico.- f.) Carmen Zurita de López, Oficial Mayor.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 23 de abril del 2004; las 15h14.- Atento el escrito precedente y lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, cítese al demandado Julio César Vásquez Vaca, por la prensa, conforme se encuentra ordenado en auto inicial, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, así como en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Tibanlombo Salazar, Juez.

Certifico.- f.) Jaime Darquea Vasco, Secretario.

Lo que se pone en conocimiento, para los fines legales consiguientes.

f.) Jaime Darquea, Secretario.

(2da. publicación)

CITACION JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE AMBATO

Al demandado señor Angel Crispín Velasteguí Arias, en el juicio de expropiación que ha propuesto en su contra, el I. Municipio de Ambato, le hago saber:

JUICIO: Expropiación N° 408/2003.

TRAMITE: Especial.

CAUSAL: Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUANTIA: 54,84 USD.

CASILLERO DEL ACTOR: N° 79.

JUEZA DE LA CAUSA: Dra. Marianita Díaz.

El terreno se encuentra ubicado en el sector Casigana de la parroquia Huachi, del cantón Ambato.

PROVIDENCIA:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.- Ambato, octubre 23 del año 2003, las quince horas veinte y cinco minutos.

VISTOS.- La demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, tramítese conforme lo dispone el Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Las partes de común acuerdo designe uno o dos peritos, para el avalúo del terreno, de no hacerlo lo designará el Juzgado, debiendo presentar el informe en el término de quince días de posesionado. Se ordena la ocupación inmediata y urgente del terreno materia de la expropiación. Cuéntese con el señor delegado distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará mediante deprecatario que se libra a uno de los señores jueces de lo Civil de Riobamba. Cítese al demandado señor Angel Crispín Velasteguí Arias, por la prensa, en uno de los diarios que se editan en esta ciudad conforme lo determina el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad cantonal. Tómese en cuenta el casillero N° 79 señalado por la actora dándose por legitimada su personería en vista del documento adjunto. Cítese y notifíquese.

f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza Segunda de lo Civil.

Certifico.- El Secretario.

f.) César Alberto Dueñas.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE
TUNGURAHUA**

Ambato, 23 de abril del 2004; las 15h59.

Cítese al demandado, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, así como publíquese en el Registro Oficial, para lo cual se enviará atento oficio al señor Director de la mencionada institución y se cumpla con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza.

Certifico.

f.) Alberto Dueñas Trujillo, Secretario.

Particular que se lleva a su conocimiento para los fines de ley debiendo señalar casillero judicial en la ciudad de Ambato, para sus notificaciones posteriores. Ambato, abril 30 del año 2004.

El Secretario.

f.) César A. Dueñas T.

(2da. publicación)

R. del E.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DE TUNGURAHUA**

Dentro del juicio expropiación seguido por el I. Municipio de Ambato (Fernando Callejas y César Arroba) en contra de Rosa Luzuriaga, Silvana, Luis, Diego, Fanny y Fabiola Chamorro Luzuriaga, se ha dispuesto citar por la prensa por desconocer la residencia o domicilio de los demandados de conformidad con lo que dispone el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, se le hace saber:

JUZGADO: Primero de lo Civil.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

NUMERO: 0339-2003.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Edison Suárez.

ACTOR: I. Municipio de Ambato, (Fernando Callejas y César Arroba).

DEMANDADOS: Rosa Elevación Luzuriaga, Silvana Jackeline, Luis Eduardo, Diego Fernando, Fanny Yolanda y Fabiola Chamorro Luzuriaga.

CAUSAL: Art. 255 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUANTIA: \$ 2.030,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

PROVIDENCIA:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.- Ambato, octubre 6 del 2003; las 10h00.

VISTOS: La demanda completada que ha sido, es clara y reúne los requisitos de ley, por la documentación presentada, se da por legitimada la personería de los señores Arq. Fernando Callejas Barona y Dr. César Rafael Arroba Altamirano en sus calidades de Alcalde Cantonal y Procurador Síndico Municipal. Procédase a la ocupación inmediata y urgente del predio materia de la presente acción, una vez que se ha depositado el cheque correspondiente en el Banco de Fomento. Oportunamente se nombrará perito para el avalúo del terreno. Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad cantonal, notificándose al funcionario respectivo. Cítese a Rosa Elevación Luzuriaga a Silvana Jakeline, Luis Eduardo, Diego Fernando, Fanny Yolanda y Fabiola Chamorro Luzuriaga, por la prensa, mediante tres publicaciones en un diario de la localidad ante el juramento de los actores de desconocer su individualidad y residencia, para que después de veinte días de la última publicación, comparezcan a hacer valer su derecho en el término de quince días señalando casillero judicial para sus notificaciones. Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado y la autorización que da a los profesionales que suscriben. Hágase saber.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 12 de abril del 2004, las 09h27.- Ampliando el auto inicial de conformidad con el inciso 2do. del Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que se cite a Rosa Elevación Luzuriaga, Silvana Jakeline, Luis Eduardo, Diego Fernando, Fanny Yolanda y Fabiola Chamorro Luzuriaga, además a través de uno de los diarios de Quito o Guayaquil; y, en el Registro Oficial, con el extracto de la demanda, auto de entrada y esta providencia; y, a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado en la última parte de su escrito, determínese el nombre del señor Procurador General del Estado y la dirección donde debe ser citado. Notifíquese.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA Ambato, 5 de mayo del 2004; las 15h07.

Por haber sufrido un lapsus-calami en lo que se refiere al nombre de una de las demandas, aclarando se dice que es Silvana Jackeline Chamorro Luzuriaga y no Jakeline, como consta en el auto de entrada.- Notifíquese.

Lo que comunico a los citados para los fines legales pertinentes, a fin de que dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación señale casillero judicial para sus notificaciones.

Certifico.

f.) La Secretaria, Wania Mayorga G.

(2da. publicación)

R. del E.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 24° DE LO CIVIL

EXTRACTO-CITACION

A: Los herederos desconocidos o presuntos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade, o quienes se crean con derechos reales.

LES HAGO SABER: Que en esta Judicatura mediante sorteo de ley ha tocado conocer el juicio de expropiación N° 133-2002-I, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M.I. Municipalidad de Guayaquil, representada legalmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi y por el Dr. Guillermo Chang Durango, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico Municipal a la época respectivamente.

DEMANDADOS: Herederos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade o quienes se crean con derechos reales.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: De conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64 ordinal undécimo, inciso primero y los artículos 792, 793, 794, 795 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio del código catastral N° 05-0030-004.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 29 de mayo del 2002; las 10h40.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, en su calidad de Alcalde de Guayaquil y Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal a la época, en calidad de representantes judiciales y extrajudiciales de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, a la época, es clara y reúne los demás requisitos legales, por lo que se la acepta al trámite previsto en la sección 19na. del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia habiéndose cumplido con acompañar el valor US \$ 23.002,13 constante del certificado de depósito judicial del Banco Nacional de Fomento, conforme lo preceptuado por el Art. 808 ibídem, procédase a la expropiación urgente y ocupación inmediata del inmueble de propiedad de los herederos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade o quienes se crean con derechos reales, con código catastral 05-0030-004 ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, en predio afectado con tal expropiación y cuya área es de 261.00 m2 determinándose como linderos y mensuras los siguientes: Norte: Solar N° 05 con 30,00 m; Sur Solar N° 03 con 30,00 m; Este: Solar N° 10 con 8,70 m; Oeste: Calle Juan Pío Montúfar, con 8,70 m. Cítese a los herederos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade o quienes se crean con derechos reales de conformidad con lo prescrito por el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil en mérito de la declaración bajo juramento que hacen de que le es imposible determinar su residencia para que concurren a hacer uso de sus derechos dentro del término de ley. Cúmplase con la publicación en el Registro Oficial, enviando atento oficio al titular de dicho organismo.

CUANTIA: US \$ 23.002,13.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Johnny Corral Ron, Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a ustedes, para los fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días, posteriores a la publicación, caso contrario serán considerados rebeldes.

Guayaquil, junio 2 del 2003.

f.) Ab. Edith Barragán Ruiz, Secretaria del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

133-02-1

Guayaquil, 7 de marzo del 2003; las 17h57.

VISTOS: Intégrese a los autos la petición presentada por Griselda Azucena Andrade Alarcón y oportunamente se le entregará los valores que reclama, cuando se haya comprobado conforme a derecho la procedencia de lo pedido. Agréguese a los autos las escrituras y más recaudos que acompaña. En lo principal no consta de autos haberse verificado la citación por intermedio del Registro Oficial conforme lo solicita el Municipio de Guayaquil, por lo cual se dispone que sea entregado atento oficio dirigido al señor Director del periódico oficial, en la ciudad de Quito, a fin de que se proceda a efectuar la citación correspondiente. Notifíquese.

f.) Dr. Ricardo Rivadeneira Jiménez, Juez Primero de lo Civil de Guayaquil.

Diligencia: En Guayaquil, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil tres, a las dieciséis horas notifiqué por boleta la providencia que antecede al abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, al Procurador Síndico Municipal, a Griselda Azucena Andrade Alarcón, a las casillas judiciales Nos. 1776 y 310 respectivamente.

Lo certifico.

f.) Ab. Edith Barragán Ruiz, Secretaria, Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

Certifico que es fiel copia de su original.- Guayaquil, 16 de marzo del 2004.

(3ra. publicación)

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DEL CANTON ZAMORA**

CITACION JUDICIAL

Cito con el contenido de la demanda, auto de aceptación a trámite y más constancias procesales que antecede al señor: Miguel Angel González Tene, cuyo extracto es como sigue:

ACTORA: Lilia María Cango Guaiillas.

ASUNTO: Declaración de muerte presunta.

TRAMITE: Especial.

JUICIO: Nro. 6974.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Dr. Segundo Alberto Santín Gómez.

JUZGADO: Primero de lo Civil del Cantón Zamora.

AUTO: Zamora, 12 de junio del año dos mil uno, a las 15h00.

VISTOS: De clara y completa se califica la demanda de presunción de muerte que antecede, propuesta por la señora Lilia María Cango Guaiillas y por reunir los requisitos de ley se la acepta al trámite especial correspondiente. En consecuencia, con el contenido de la demanda y este auto de aceptación cítese al desaparecido señor Miguel Angel González Tene, por medio de tres publicaciones en el diario La Hora de esta ciudad y en el Registro Oficial, con intervalo de un mes cada publicación. Cuéntese en el procedimiento con el señor Agente Fiscal Penal de Tránsito de Zamora. Téngase en cuenta la casilla judicial y la cuantía del asunto fijadas por la accionante, así como la autorización que le concede a su defensor para que en su nombre suscriba escritos posteriores. Agréguese el documento aparejado. Hágase saber. Lo enmendado MIGUEL, léase. Hágase saber.

f.) Dr. Segundo Alberto Santín Gómez, Juez Primero de lo Civil del cantón Zamora, el Secretario.

f.) Dr. Shubert Omar Castro T., Secretario del Juzgado Primero de lo Civil del Cantón Zamora.

(3ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO
CIVIL DE PICHINCHA**

Se pone en conocimiento del público en general que se ha procedido a declarar judicialmente la muerte presunta por desaparecimiento del señor Julio César Toapanta Uvidia.

JUICIO ESPECIAL N°: 546-02-MFP.

ACTORA: Aurora Lemache Caiza.

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO
CIVIL DE PICHINCHA**

Quito, a 5 de abril del 2004; las 14h30.

VISTOS: Aurora Lemache Caiza, consignando sus generales de ley, manifiesta que su cónyuge Julio César Toapanta Uvidia, el día sábado 19 de diciembre de 1998, a eso de las nueve horas, salió de su hogar que lo tenían formado en esta ciudad de Quito, a comprar el periódico, sin que haya regresado hasta la presente fecha, que pese a las averiguaciones hechas por la compareciente y sus familiares para dar con su paradero, todo ha sido imposible, por lo que al no tener noticias de supervivencia creen que ha fallecido. Con estos antecedentes y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 66 y siguientes del Código Civil, solicita que previos los trámites de ley, se sirva declarar la presunción de muerte por desaparecimiento de Julio César Toapanta Uvidia. Pide que se proceda a citar por el Registro Oficial y por la prensa. Que se cuente con el Ministerio Público y que se practique cualquier diligencia que faculte la ley; que se dé el trámite especial, señala casillero judicial y designa defensor. Concluido el trámite de la presente causa, siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Al proceso se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde y no se observa omisión de solemnidad alguna que lo anule, por lo que se lo declara válido. SEGUNDO.- La citación al presunto desaparecido, se ha realizado tanto en los registros oficiales Nos. 115, 139 y 163 de 1° de julio, 4 de agosto y 5 de septiembre del 2003, respectivamente. Así mismo se le ha citado por la prensa, medio publicaciones realizadas en el diario La Hora de la ciudad de Quito, de fechas 9 de junio, 9 de julio y 18 de agosto del 2003, como constan de fs. 18 a 20, cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 67 del Código Civil, sin que conste de autos oposición alguna formulada, ni personas que suministren dato alguno en contrario. TERCERO.- De las partidas de nacimiento y matrimonio que obran de fs. 4 y 5 se desprende que el señor Julio César Toapanta Uvidia,

nacido el 19 de noviembre de 1926, en la parroquia El Rosario, del cantón Guano, provincia de Chimborazo, ha contraído matrimonio con Aurora Lemache, en Riobamba, provincia de Chimborazo, el 21 de marzo de 1949. CUARTO.- De las declaraciones de Tania Fabiola Tello Curicho y Marcia Gallegos Ramos, se desprende que el señor Julio César Toapanta Uvidía, se encuentra desaparecido por más de dos años, que se han hecho todas las averiguaciones y diligencias personales para dar con el paradero de Julio César Toapanta Uvidía, sin tener noticia alguna. QUINTO.- A fojas 24 vta. del proceso, consta la opinión favorable del señor Agente Fiscal de Pichincha, de acuerdo con el Art. 67 numeral 4 ibídem. La actora ha impulsado la causa hasta el estado de pedir sentencia, encuadrándose su actuación procesal en lo dispuesto en el Art. 67 condición 3ra. ibídem. Por lo expuesto y con fundamento en el Art. 67 tantas veces citado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

aceptándose la demanda, se declara judicialmente la muerte presunta por desaparecimiento del señor Julio César Toapanta Uvidía, hecho que se considera ocurrido el 19 de diciembre de 1998. Ejecutoriada esta sentencia, confiérase las copias certificadas que soliciten para su inscripción en el Registro Civil correspondiente, conforme lo dispone el Art. 41 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. De igual manera publíquese por tres veces esta sentencia en el Registro Oficial y en un periódico de mayor circulación de la ciudad de Quito.- Hecho que se agregará al proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Pablo Zapata Bustamante, Juez.

Lo que comunico al público en general para los fines de ley.

f.) El Secretario.

(3ra. publicación)

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.-** Expídese la “**Agenda Ecuador Compite**”, debido a su calidad de **Política Prioritaria de Estado**, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107